

Buenos Aires, 12 de junio de 2025.

AUTOS y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia en el marco de la presente **causa N° CPE 1272/2019/TO1 caratulada: “NESSI PONS, Sabrina Carla; BAUZA DÍAZ, Julio César; ALMEIDA, Mariano Ariel; MOBRICI, Leticia Paula y VITELLI BALCON, Federico A. s/inf. ley N° 24.769”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307 con el Dr. Diego GARCÍA BERRO en calidad de presidente, con la intervención de la Secretaria del referido Tribunal, Dra. Carolina Andrea ROMBOLÁ, seguida a: **MARIANO ARIEL ALMEIDA** (de nacionalidad argentina, DNI N° 29.362.728 nacido el 10/04/1982 en la ciudad de Lanús Oeste, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, hijo de Antonio José Almeida Da Cruz y de Aurora Pouton, de estado civil soltero, de ocupación comerciante y Contador Público y con domicilio en la Avda. Del Libertador 855, piso 1°, depto. “B”, localidad de Vicente López, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires); en la que intervinieron la Auxiliar Fiscal Dra. Melina Andrea SINGEREISKY (siguiendo las directivas del Fiscal General Dr. Diego VELASCO, interinamente a cargo de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales del Fuero, en los términos del art. 51 de la ley N° 27.148); como parte querellante la Dirección General de los Recursos de la



Seguridad Social (Agencia de Recaudación y Control Aduanero), representada por la Dra. Anabella Evangelina CALI, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo ESPÓSITO y, como defensor del imputado de autos, el Dr. Hernán E. FIGUEROA Defensor Público Oficial Adjunto interinamente a cargo de la Defensoría Oficial N° 2 ante los Tribunales Orales del Fuero; de la cual:

RESULTA:

Las requisitorias de elevación a juicio

1. Que, con respecto al imputado Mariano Ariel ALMEIDA –*junto a los co-imputados Sabrina Carla NESSI PONS, Julio César BAUZA DÍAZ, Leticia Paula MOBRICI, Federico Augusto VITELLI BALCÓN*- en el marco de la presente causa y en oportunidad de contestar las vistas conferidas en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, la querrela requirió la elevación de la causa a juicio¹ en orden a la su intervención en los hechos consistentes en la evasión del pago de los aportes y contribuciones previsionales correspondientes al Sistema Único de la Seguridad Social de los dependientes de “Planta Modelo S.R.L.” (CUIT N° 30-71147762-0) en relación a los períodos 6/2015, 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016 y 12/2016, a los que se habría encontrado obligada la firma aludida.

A su turno, el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio² de la causa seguida contra el imputado

¹ Requerimiento de elevación a juicio de fecha 25/09/2023.

² Requerimiento de elevación a juicio de fecha 14/09/2023.



Mariano Ariel ALMEIDA –junto a los co-imputados Sabrina Carla NESSI PONS, Julio César BAUZA DÍAZ, Leticia Paula MOBRICI, Federico Augusto VITELLI BALCÓN- por la comisión del delito de la evasión del pago de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Único de la Seguridad Social de los dependientes de “Planta Modelo S.R.L.” (CUIT N° 30-71147762-0) en relación a los períodos 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016 y 12/2016, a los que se habría encontrado obligada la firma aludida.

Señaló que aquellas evasiones habrían tenido lugar mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas toda vez que: 1) se habría omitido declarar empleados en relación de dependencia y 2) se habrían declarado trabajadores registrados que percibían sueldos por debajo del Convenio Colectivo de Trabajo N° 0204/90, relativo al rubro al que pertenece la empresa por su actividad comercial.

La calificación legal atribuida en tales requisitorias

2. Que las conductas endilgadas a Mariano Ariel ALMEIDA -junto a los co-imputados Sabrina Carla NESSI PONS, Julio César BAUZA DÍAZ, Leticia Paula MOBRICI, Federico Augusto VITELLI BALCÓN-, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de la parte querellante fueron calificadas legalmente bajo las previsiones del art. 7° de la Ley N° 24.769 (texto de la ley N° 26.735) y atribuidas al imputado ALMEIDA en carácter de autor (art. 45 del C.P.)



El Ministerio Público Fiscal calificó las conductas antes referidas respecto a los períodos fiscales 11/2015 a 05/2016 y 07/2016 a 11/2016 con las previsiones del art. 7° de la Ley N° 24.769 (texto de la ley N° 26.735); y las conductas referidas a los períodos fiscales 06/2016 y 12/2016 con las previsiones del art. 5° del Régimen Penal Tributario (art. 279 de la ley N° 27.430) y les fueron atribuidas al nombrado ALMEIDA, en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

La elevación a juicio

3. Que, formuladas las referidas requisitorias en la causa y luego de notificar las conclusiones de aquéllas en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, el Juzgado instructor por resolución de fecha 15/12/2023, resolvió declarar la clausura total de la instrucción por encontrarse aquella completa y en consecuencia, elevar al causa a juicio con relación a los cinco imputados de autos nombrados a lo largo de la presente, debiendo destacar que con relación a Mariano Ariel ALMEIDA (D.N.I. N° 29.362.728), lo hizo por considerarlo “prima facie”, autor penalmente responsable de la conducta prevista en el art. 7° de la ley 24.769 (según 26.735), en orden a los hechos consistentes en las presuntas evasiones de pago de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Único de la Seguridad Social de los dependientes de la compañía PLANTA MODELO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71147762-0), con relación a los períodos fiscales 11/2015 a 12/2016, por sumas superiores a los \$80.000, a los que se habría encontrado obligada la aludida contribuyente (arts. 45, 55 del C.P. y art.



351 del C.P.P.N.) y, en esta etapa de debate, la causa quedó radicada ante este Tribunal Oral N° 2.

Trámite ante el Tribunal Oral

4. Que, elevadas con fecha 27/12/2023 estas actuaciones en este Tribunal Oral, se dispuso hacer saber a la partes su radicación el 29/12/2023 y con fecha 14/02/2024 -al haber sido elevada la documentación de autos y haber quedado la causa íntegramente digitalizada- se dispuso convocar a las partes en los términos del art. 354 del C.P.P.N.; con fecha 27/02/2024 se prorrogó el plazo previsto en el citado artículo; oportunamente se proveyó la prueba ofrecida por cada una de ellas y se ordenó la instrucción suplementaria en los términos del art. 357 del referido cuerpo legal (conf. auto de fecha 11/04/2024) y dicho proveído de prueba fue ampliado en distintas oportunidades (cfr. autos de fechas 15/04/2024 y 16/04/2024).

5. Que, oportunamente se fijó la audiencia de debate para los días 13, 20, 27 de marzo y 3, 10, 17 y 24 de abril de 2025 a las 10 horas, en los términos del art. 359 del C.P.P.N. (cfr. auto de fecha 14/10/2024).

6. Que, sentado ello, respecto a la coimputada Sabrina Carla NESSI PONS debe señalarse que no integra la presente sentencia en virtud que su situación procesal fue resuelta por decisión de este Tribunal del 27/02/2025, en cuya ocasión se dispuso: *“I. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL respecto a Sabrina Carla NESSI PONS cuyas demás condiciones personales obran en autos y, en consecuencia, SOBRESEER PARCIALMENTE respecto a las actuaciones, toda*



vez que aún no se ha obtenido un pronunciamiento definitivo respecto a los imputados BAUZA DÍAZ, MOBRICI, VITELLI BALCÓN y ALMEIDA (arts. 334 y 335 del CPPN) y TOTALMENTE con relación a la nombrada por el hecho que motivó su elevación a juicio (arts. 5 Ley N° 27.743 y 361 del C.P.P.N.). II. SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)...”, decisión que a la fecha se encuentra firme.

7. Que los consortes de causa Leticia Paula MOBRICI, Federico Augusto VITELLI BALCÓN y Julio César BAUZA DÍAZ, tampoco integran la presenta sentencia en razón que su situación procesal fue resuelta con fecha 26/03/2025 por este Tribunal Oral N° 2 mediante sentencia firme en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N. dictada por el suscripto, ocasión en que se resolvió: *”I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y HOMOLOGAR el acuerdo presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, con la conformidad de los imputados Leticia Paula MOBRICI, Federico Augusto VITELLI BALCÓN y Julio César BAUZA DÍAZ y sus respectivas defensas técnicas, respecto al cual la parte querellante manifestó no oponer reparos (art. 431 bis del C.P.P.N.). II. CONDENAR a Leticia Paula MOBRICI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarla coautora penalmente responsable (art. 45 del C.P.), del delito de evasión del pago de aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Único de la Seguridad Social de los dependientes de la firma “PLANTA MODELO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71147762-0) dentro de los plazos legales establecidos, correspondiente a los períodos mensuales 06/2015, 11/2015,*



12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016 y 11/2016 (art. 7° de la ley N° 24.769 -según redacción de la ley N° 26.735-) y los correspondientes a los períodos mensuales 06/2016 y 12/2016 (art. 5° del Régimen Penal Tributario -art. 279 de la ley N° 27.430-), en forma reiterada (15 hechos en concurso real, art. 55 del C.P.), a la pena de DOS (2) AÑOS de PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal). III. CONDENAR a Federico Augusto VITELLI BALCON, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable (art. 45 del C.P.), del delito de evasión del pago de aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Único de la Seguridad Social de los dependientes de la firma "PLANTA MODELO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71147762-0) dentro de los plazos legales establecidos, correspondiente a los períodos mensuales 06/2015, 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016 y 11/2016 (art. 7° de la ley N° 24.769 -según redacción de la ley N° 26.735-) y los correspondientes a los períodos mensuales 06/2016 y 12/2016 (art. 5° del Régimen Penal Tributario -art. 279 de la ley N° 27.430-), en forma reiterada (15 hechos en concurso real, art. 55 del C.P.), a la pena de DOS (2) AÑOS de PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal). IV. CONDENAR a Julio César BAUZA DÍAZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable (art. 45 del C.P.), del delito de evasión del pago de aportes y contribuciones co-



rrespondientes al Sistema Único de la Seguridad Social de los dependientes de la firma “PLANTA MODELO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71147762-0) dentro de los plazos legales establecidos, correspondiente a los períodos mensuales 06/2015, 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016 y 11/2016 (art. 7° de la ley N° 24.769 -según redacción de la ley N° 26.735-) y los correspondientes a los períodos mensuales 06/2016 y 12/2016 (art. 5° del Régimen Penal Tributario -art. 279 de la ley N° 27.430-), en forma reiterada (15 hechos en concurso real, art. 55 del C.P.), a la pena de DOS (2) AÑOS de PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal)...IX.DISPONER por separado lo que corresponda respecto al imputado Mariano Ariel ALMEIDA...”.

8. Que, en virtud de la sentencia aludida “ut supra”, mediante resolución de fecha 31/03/2025, decidí “I.- INHIBIRME de continuar conociendo en la presente causa respecto del imputado Mariano Ariel ALMEIDA en la presente causa en los términos de los arts. 55 y 57, último párrafo, del C.-P.P.N. II.- REQUERIR la aceptación de la presente inhibición en los términos de la última de las disposiciones legales precedentemente citadas”.

9. Que, con fecha 3/04/2025, este Tribunal Oral N° 2 conformado por la magistrada Dr. Karina Rosario PERILLI resolvió: “RECHAZAR LA INHIBICIÓN del Juez Diego GARCÍA BERRO para intervenir en la presente causa N° CPE 1272/2019/TO1 seguida respecto del imputado Mariano Ariel ALMEIDA”.



10. Que, elevadas las actuaciones a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal a los efectos previstos por el art. 57 del C.P.P.N. y art. 54 -inc. "c"- del C.P.P.F., con fecha 10/04/2025 se dejó constancia de que: *“el Dr. Juan Carlos GEMIGNANI, Vicepresidente de esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en atención a lo establecido por el Tribunal de Superintendencia de esa Cámara mediante resolución nro. 127/22 del día 29 de marzo del año 2022, dispuso devolver el presente legajo al tribunal de origen a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.”*

11. Que, en virtud de ello, por auto de fecha 14/04/2025 el Tribunal dispuso fijar audiencia en los términos del art. 359 del C.P.P.N. para los días 2 y 3 de junio de 2025 a las 10 horas, para juzgar en debate oral y público al imputado Mariano Ariel ALMEIDA. Con posterioridad a ello, el 13/05/2025 el Tribunal dispuso hacer saber a las partes que el debate señalado en autos, continuaría el 5 de junio de 2025 a las 10.00 hs.

La audiencia de debate

12. Que, de conformidad con lo que surge de las actas respectivas, los días 2, 3 y 5 de junio de 2025, se desarrolló la audiencia de debate oral y público en el marco de las presentes actuaciones, en orden a Mariano Ariel ALMEIDA y a los hechos descriptos, contenidos en los respectivos requerimientos de elevación a juicio antes referidos.

La acusación de la parte querellante durante el debate



13. Que la parte querellante, Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social -Agencia de Recaudación y Control Aduanero-, materializó su alegato en forma alternada a través de su apoderada, **Dra. Anabella Evangelina CALI** y su letrado patrocinante, **Dr. Gustavo ESPÓSITO**, adelantando que se valoraría la totalidad de la prueba reunida respecto de la participación del imputado Mariano Ariel ALMEIDA.

Esa parte sostuvo que la comisión del delito de evasión previsional establecido en el régimen penal tributario ya se encontraba probado, en razón de las tres condenas firmes de Leticia Paula MOBRICI, Federico Augusto VITELLI BALCÓN, en carácter de coautores, y de Julio César BAUZA DÍAZ, en carácter de partícipe necesario.

Enfatizó que debía evaluarse la participación de Mariano ALMEIDA en la comisión de los delitos atribuidos al nombrado por los períodos comprendidos entre noviembre de 2015 hasta diciembre de 2016, a través de la empresa “Planta Modelo S.R.L.” y adelantó que solicitaría su condena por su intervención, en calidad de partícipe necesario, en la consumación de los hechos atribuidos.

Advirtió que no escapaba a su entendimiento que al inicio de la investigación no había sido fácil esclarecer cuál había sido el rol que tuvo ALMEIDA en la maniobra dado que no había sido denunciado por la A.R.C.A. porque no figuraba declarado como autoridad y, por consiguiente, ninguna cuenta de la firma estaba a su nombre y no firmaba los recibos de sueldo, aunque si los confeccionaba.



Recordó que, a priori, se podía saber que ALMEIDA era contador, sin perjuicio de lo cual todas las personas que trabajaban o se vinculaban comercialmente con la empresa lo habían señalado como el contador de la firma “Planta Modelo S.R.L.” o, en su defecto, como el jefe de personal.

Consideró que de la totalidad de la documental reunida, sobre todo de la prueba testimonial, se permitía arribar a una verdad incuestionable consistente en que, sin la participación del contador ALMEIDA, el delito no se hubiera perpetrado.

Precisó que toda vez que se había celebrado en autos un juicio abreviado, se limitaría a repasar los elementos que exigían el tipo penal y cómo habían sido verificados. A modo de introducción destacó que la evasión previsional era un delito socioeconómico, que protegía un bien jurídico, la expectativa de recaudación de los recursos de la seguridad social vinculada con el normal funcionamiento de la actividad financiera del Estado.

Expresó que el derecho a la seguridad social se encontraba consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional junto a tratados internacionales, con jerarquía constitucional y que la Seguridad Social en sí era un sistema destinado a la protección de los ciudadanos.

Enfatizó que la empresa “Planta Modelo S.R.L.” registraba un sueldo menor al que percibía el trabajador para disminuir el cálculo de los aportes y contribuciones a pagar, o directamente no los registraban.



Puntualizó que aquella circunstancia limitaba el poder del Estado de estar presente en situaciones de vulnerabilidad de la población y, en concreto, sostuvo que el art. 7 de la ley N° 24.769, ley vigente al momento de la comisión de los hechos, determinaba que: *“será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al Sistema de la Seguridad Social, siempre que el monto evadido excediere la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) por cada mes”*.

Expuso que la Ley N° 27.430 había elevado esa condición objetiva de punibilidad a doscientos mil pesos (\$ 200.000), monto también superado en los hechos de autos, por lo cual correspondía aplicar la ley vigente al momento de los hechos.

Destacó que el sujeto activo era el obligado al pago, por lo que sólo podría ser autor quien se encontraba exigido a pagar los aportes y contribuciones destinados al Sistema de la Seguridad Social. Agregó, en cuanto a los medios comisivos, que el tipo penal refería a declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid engaño.

Expuso que del relevamiento de los noventa y un (91) trabajadores en el domicilio de “Planta Modelo S.R.L.”



surgía que había empleados que no habían sido declarados, circunstancia confirmada por el Inspector CANTERO durante el debate.

Resaltó que ALMEIDA admitió ser el encargado de efectuar los pagos de los sueldos, liquidar los sueldos y realizar las altas tempranas en los períodos materia de esta imputación.

Enfatizó que se encontraba demostrado el control que tenía ALMEIDA sobre el personal de planta de la fábrica de acuerdo a sus propios dichos durante la audiencia de debate y que no era un empleado más ya ni siquiera estaba declarado en la nómina de empleados de “Planta Modelo S.R.L.”, sino que su rol en la empresa era clave para que se cometiera el delito.

Expuso que tanto Leticia MOBRICI, diseñadora de indumentaria, como Fernando VITELLI BALCON, arquitecto, no podrían haber cometido el delito sin la asesoría técnica del contador ALMEIDA, quien, además, era el encargado de efectuar las altas tempranas y era el sujeto de la empresa con conocimiento en la materia.

Con respecto a las diferencias de remuneraciones declaradas por “Planta Modelo S.R.L.” sostuvo que tal como lo explicó el testigo CANTERO, se habían ajustado las mismas. Agregó que de los sueldos declarados por los trabajadores en el marco del relevamiento, de los recibos de sueldo y de las declaraciones juradas presentadas, surgía palmariamente que se habían declarado montos muy inferiores a los percibidos por los trabajadores.



Señaló que no había dudas de que en las declaraciones juradas se habían consignado remuneraciones que permitieron evadir una importante suma en concepto de aportes y contribuciones.

Recordó que, sin perjuicio de que a ALMEIDA se le imputaron los períodos 11/2015 a 12/2016, el ajuste realizado a la firma había abarcado más períodos que databan del año 2013 y que, si bien no eran materia de debate, ello permitía inferir que “Planta Modelo S.R.L.”, apoyándose en la asesoría técnica del contador ALMEIDA, había desplegado deliberadamente una maniobra evasiva, calculada y sistemática con el solo fin de evadir sus obligaciones previsionales por varios años.

Indicó que no escapaba a esa parte que algunos empleados de la firma habían trabajado en negro durante un tiempo, como así tampoco que la modalidad de la evasión había sido incluir en las declaraciones juradas sueldos muy inferiores a lo verdaderamente percibidos.

Subrayó que la evasión había estado bien diseñada puesto que el tiempo que la gente se encontraba en negro no era extenso y de esa manera se aseguraban de que en todos los períodos fiscales un porcentaje de la nómina estuviera sin declarar. Ello, a fin evitar que se generara un riesgo para que se hicieran reclamos en un hipotético juicio laboral.

Por otro lado, en cuanto al otro medio comisivo relativo a las remuneraciones en defecto, a los trabajadores les daban el recibo del sueldo de acuerdo a lo pagado, aunque



después mentían sistemáticamente con las declaraciones juradas.

Recalcó que lo expuesto permitía concluir que, en el hipotético caso de que se les iniciara un juicio laboral, el trabajador se iba a ver impedido de reclamar salarios no percibidos, ya que lo que efectivamente cobraba estaba bien documentado. Agregó que era una maniobra típica de evasión, que le permitió a “Planta Modelo S.R.L.” evadir el pago de aportes y contribuciones durante varios años.

Resaltó que aquella maniobra no podría haber sido armada por una diseñadora de indumentaria o un arquitecto y que, por tanto, la intervención del contador ALMEIDA había sido clave.

Sostuvo que, en consecuencia, se encontraban configurados todos los elementos del tipo objetivo que exigía la figura prevista en el delito de evasión simple de pagos de aportes y contribuciones destinados a la seguridad social.

Consideró que ALMEIDA había sido la persona capaz de articular la maniobra y recordó que BAUZA DÍAZ lo había referido como el armador de la empresa. Agregó con respecto a la versión de la existencia de un estudio contador externo, que había sido el ALMEIDA quien indicó que tenía conexiones con un supuesto estudio sobre el que pretendía descargar responsabilidad y, con respecto a quienes, según su defensa, presentaban las declaraciones juradas.

Expresó que ni en la documental reunida ni en todo el curso del debate se había acreditado la intervención



del supuesto estudio contable en lo relativo a las obligaciones previsionales.

Advirtió que ALMEIDA era el único contador de la empresa, apoderado de la firma, con acceso a las claves fiscales, quien además liquidaba y pagaba los sueldos, confeccionaba los recibos y que había sido especialmente convocado por la nombrada MOBRICI.

Concluyó que la circunstancia relativa al desistimiento de la declaración testimonial del testigo PAVE, dos minutos antes de su declaración, era esclarecedor y que no se había aportado un solo correo electrónico que permitiese demostrar su inocencia.

Por otra parte, previo a adentrarse en la prueba de cargo, sostuvo que la estrategia de la defensa de involucrar a “Vestiditos S.A.” en la maniobra no tenía asidero alguno y que, en todo caso, era totalmente irrelevante a los fines de verificar la participación de ALMEIDA en la evasión.

Afirmó que, por el contrario, lo que sí había quedado probado era que la evasión previsional se había cometido y que se realizó en dos modalidades: en primer lugar, por empleados “en negro” con remuneraciones declaradas por debajo de lo efectivamente abonado, puntualizando que ALMEIDA era quien liquidaba y pagaba los sueldos, haciendo firmar a los empleados los recibos para que coincidieran con los pagos.

Señaló que ALMEIDA hacía las altas tempranas y las planillas de asistencia, que era el único contador de la empresa, que se encargaba de las cuestiones previsionales,



que era el jefe de personal, que no estaba declarado como empleado, pero aun así recibía un pago por sus servicios, que reportaba directamente a los dueños, que no era un administrativo cualquiera, que era apoderado de la empresa y que tenía acceso a las claves fiscales.

Observó que habían presentado desde el domicilio de ALMEIDA las declaraciones juradas rectificativas de los periodos del delito, que conocía los convenios colectivos aplicables, que tenía contacto con los sindicatos, que acudía a la empresa diariamente en época de pago de sueldo y que tenía intercambios por juicios laborales con “Vestiditos S.A.”.

Enfatizó que ALMEIDA había sido el artífice de una maniobra que había defraudado al Estado Nacional y que la prueba reunida lo ubicaba indiscutiblemente como un partícipe esencial de esta maniobra.

Expresó que iba a identificar los elementos de pruebas que acreditaban el aporte esencial del imputado ALMEIDA que permitió a “Planta Modelo S.R.L.” evadir el pago de aportes y contribuciones de sus empleados. Agregó que ese aporte había sido esencial y que se encontraba íntimamente vinculado con la distorsión de la información que se presentó ante el Fisco Nacional.

Reiteró que de la declaración del propio ALMEIDA, como de las indagatorias incorporadas como elementos de prueba, no se encontraba controvertido que había ingresado a “Planta Modelo S.R.L.” en el año 2010 por su trayectoria en un estudio contable, conforme surgía de las declaraciones testimoniales e indagatorias, debido a que “Planta Modelo



S.R.L.” no lo había registrado como empleado en relación de dependencia, circunstancia confirmada por el imputado en el transcurso de la audiencia de debate.

Advirtió que el imputado ALMEIDA no prestaba sus servicios “ad honorem” ya que, como él mismo había declarado, la señora MOBRICI le pagaba por sus servicios. Agregó que ALMEIDA les pagaba el sueldo a casi todos los trabajadores y que cobraba por sus servicios directamente con la dueña.

Recordó que, en su declaración, ALMEIDA expresó que su intervención en la empresa había cesado entre fines del año 2015 principios del año 2016, debido a que la operatoria de la empresa había caído y había otra organización administrativa, aunque, según surgía de las pruebas recolectadas en autos, con fecha 8/08/2017 ALMEIDA continuaba vinculado con la empresa.

Resaltó que el nombrado ALMEIDA había firmado y presentado la multinota del formulario 206, exhibida al momento de recibirle la declaración indagatoria, mediante la que se comunicaba las altas de los trabajadores por cuyas inconsistencias se había generado la intervención del organismo al que representaba, habiendo aportado al fisco documentación a fin de subsanar otras inconsistencias que fueron relevadas por el referido organismo, conforme se desprendía de fojas 24/53 de la Orden de Intervención N° 1564184.

Puntualizó la existencia de contradicciones entre su declaración y lo que surgía de los distintos elementos de



prueba incorporados, precisando que luego del ajuste practicado a la empresa, ALMEIDA había sido finalmente declarado por “Planta Modelo S.R.L.” en noviembre del año 2017, conforme se desprendía de la lectura de fs. 28 del sobre papel madera que reza “*originales de actuaciones digitales*” reservado por Secretaría.

Detalló que en lo concerniente a la trayectoria de ALMEIDA en la empresa “Planta Modelo S.R.L.”, conforme fuera expuesto por el nombrado al momento de prestar declaración indagatoria, había sido contratado por Leticia MOBRICI, actualmente condenada en autos, y por su pareja VITELLI BALCON.

Indicó que ALMEIDA había sido designado como apoderado de “Planta Modelo S.R.L.” frente a la A.F.I.P. en el año 2016, conforme surgía del poder de administración de fojas 657 a 667, detallando que ese poder le permitía ingresar formularios en nombre de “Planta Modelo S.R.L.” y que, llamativamente ese poder haya sido otorgado justo cuando ALMEIDA, según sus dichos, ya se estaba yendo de la empresa.

Expuso que por fuera de los períodos que se le imputaban, constaba como designado apoderado de “Planta Modelo S.R.L.” en el año 2017 en las mismas fojas aludidas precedentemente e indicó que en el formulario 3283 obrante a fs. 104, había firmado una autorización lo que se contradecía con su supuesta salida de “Planta Modelo S.R.L.”.



Expuso que, aunado a ello, conforme surgía de fs. 2 del SIGEA 19979-424-2021, incorporada el 13/09/2021, el correo que aportó “Planta Modelo S.R.L.” ante A.F.I.P. correspondía al imputado ALMEIDA –marianoalmeida@gmail.com-, en carácter de contador.

Mencionó que, a su vez, Mariano ALMEIDA suscribió un plan de facilidades de pago a nombre de “Planta Modelo S.R.L.”, ingresando el formulario 408 con fecha 7/09/2016, tal cual luce a foja 151-158vta., siendo ese el formulario que se presenta para allanarse a la deuda jurada.

Expuso que a las contradicciones señaladas en cuanto a las fechas en que ALMEIDA declaró su supuesta salida de Planta Modelo, se suman en el año 2019, o sea, tres (3) años después de que se había desvinculado la empresa, las DD.JJ. rectificativas de los F. 931 por, justamente, los períodos que resulta materia de imputación.

Destacó que si bien no escapaba a esa parte que ALMEIDA mencionó en su indagatoria que, luego de irse de “Planta Modelo S.R.L.”, realizó trabajos aislados para la empresa, ello no se condice con la prueba referida ya que las intervenciones que son sistemáticas y mantenidas en el tiempo.

Manifestó que, a raíz del requerimiento realizado por el organismo al que representaba, “Planta Modelo S.R.L.” había procedido a rectificar los F 931 por los períodos 6-2014, 6-2015, 11-2015 a 12-2016, poniendo de resalto que aquellas rectificativas habían sido ingresadas a través de la IP



190.18.44.118, conforme se desprendía de fs. 410 de la presente causa.

Indicó que esa IP se encontraba identificada bajo el nombre de Florencia GRISTELLI y que el domicilio de la referida IP era Av. del Libertador 855, piso 1, departamento B, conforme informe de fojas 543 a 544. Agregó que del informe socioambiental incorporado el pasado 12 de mayo lucía que casualmente Florencia GRISTELLI, la titular de esa IP era la conviviente de ALMEIDA y madre de un hijo que comparten con el nombrado. Añadió que, a su vez, el domicilio de esa IP era el mismo en donde vivía ALMEIDA, es decir ni más ni menos que su domicilio personal.

Recalcó que todas esas pruebas le permitían concluir que los dichos de ALMEIDA se contradecían con la realidad, puesto que la prueba afirmaba que no sólo no era un empleado cualquiera, sino que su vínculo con “Planta Modelo S.R.L.” se extendió mucho más allá de lo que él contó.

Observó que, al momento de prestar declaración indagatoria ALMEIDA, señaló que cuando se vinculó con el principal cliente de “Planta Modelo S.R.L.”, es decir “Vestiditos S.A.”, actuaba como apoderado de la firma, por lo que se manejaba con el aval para representarla en esos aspectos.

Recordó que había sido el propio ALMEIDA quien reconoció que había llegado a ser el contador de “Planta Modelo S.A.” a raíz de haber trabajado en el estudio contable “Kalominsky/Pave”.



En ese sentido destacó que ALMEIDA durante la audiencia de debate había indicado que la empresa “Planta Modelo S.R.L.” se comunicaba con este estudio contable, por su intermedio, puesto que él liquidaba los sueldos y que esa información se enviaba desde el correo electrónico de la empresa, habiendo precisado que se comunicaba por teléfono, aunque mayormente por correo electrónico debido a que se le enviaba información por esa vía.

Señaló que en cuanto al contenido de esos correos y, según lo declarado por ALMEIDA, expuso que se enviaban al estudio contable la liquidación de sueldos, recibos y planillas a efectos de que el estudio contable hiciera el formulario F 931.

Destacó que, sin perjuicio de ello, no había elementos de prueba suficientes que permitiese acreditar la intervención de ese estudio contable ni que “Planta Modelo S.R.L.” habría utilizado los servicios de aquél estudio contable. Agregó que lo único que se encontraba en la causa eran presentaciones realizadas por Adrián PAVE ante A.R.C.A., con fecha posterior a la consumación del delito de evasión.

Recordó que al momento de prestar declaración indagatoria por parte de Sabrina NESSI PONS la nombrada se había defendido indicando que hacía algunas tareas administrativas, que rozaba las tareas contables y que nunca había hablado con ese estudio contable.

Indicó que con respecto a las declaraciones prestadas por VITELLI BALCON y MOBRICI cabeza de la



empresa “Planta Modelo S.R.L.”, habían realizado un extenso descargo detallando el entramado societario, la posible vinculación con “Vestiditos S.A.” quienes habían indicado que “Planta Modelo S.R.L.” enviaba los formularios F 931 cada mes y le presentaba la nómina de empleados.

Enfatizó que aquella circunstancia pudo ser corroborada por la testigo WEINGAST, representante de “Vestiditos S.A.”, quien informó que no le constaba que “Planta Modelo S.A.” trabajara con un estudio contable.

Manifestó que de todos los elementos de prueba reunidos se permitía concluir que ALMEIDA desempeñaba un rol preponderante dentro de “Planta Modelo S.R.L.”.

Subrayó que en lo concerniente a la participación en los hechos por parte de ALMEIDA la nombrada Sabrina NESSI PONS, en su declaración indagatoria, había señalado a ALMEIDA como el contador de la compañía y manifestó que él controlaba las horas trabajadas por los empleados y abonaba sueldos, sin mencionar en ninguna oportunidad a un estudio contable.

Recordó que BAUZA DÍAZ había manifestado en su declaración indagatoria que, a través de Andrés GONZÁLEZ conoció al “señor Mariano”, quien lo hizo firmar unos papeles que lo vincularían con la empresa y que luego hizo firmar otros papeles para desvincularlo, prometiéndole que no iba a tener más problemas, pero cuando se enteró de la existencia de la presente causa penal, no pudo contactarlo.

Destacó que ALMEIDA había reconocido que conocía a BAUZA DÍAZ y Andrés GONZÁLEZ; aunado a ello



sostuvo que ALMEIDA había sido indicado como el contador y la persona que abonaba los sueldos por los trabajadores conforme las declaraciones prestadas por Florencia LASTRA, Crista Eduardo GIMENEZ MORENO, Samuel Alberto C. PÉREZ GÓMEZ y Ariel PARRA.

Precisó que en la audiencia del día martes, el testigo PARRA, empleado de la empresa “Planta Modelo S.R.L.” había manifestado que Mariano ALMEIDA era el único contador de la referida firma, que lo veía habitualmente en la empresa, que era él quien pagaba los sueldos de los empleados y que lo llamaba a su oficina para firmar los recibos.

Precisó la representante de “Vestiditos S.A.”, principal taller que explotaba “Planta Modelo S.R.L.”, que no le constaba que existiese un estudio contable que trabajara para “Planta Modelo S.R.L.”, que ALMEIDA era el jefe de personal o de recursos humanos, y que intercambió correos en algunas oportunidades relacionados a acuerdos que se celebraron por juicios laborales.

Concluyó que, de toda la prueba reunida ALMEIDA era el único contador de “Planta Modelo S.R.L.”, encargado de todo lo relativo al pago y la liquidación de sueldos. Agregó que ALMEIDA había informado que liquidaba correctamente los sueldos y que prueba de eso era que los recibos coincidían con lo que percibían los trabajadores.

Puntualizó que aquello se contrastaba directamente con el supuesto error ostentado por el estudio contable externo, del cual no se encontraba acreditada su



intervención en los hechos y que en el caso que así fuera, no tenía forma de acreditar ese estudio contable, por sus propios medios, que había trabajadores sin registrar, mientras que ALMEIDA sí tenía contacto y trato directo con los empleados como así también efectuada las altas tempranas, es decir la registración de los trabajadores.

Sostuvo que si había gente “en negro”, ALMEIDA lo sabía porque si no tendría que haberle hecho firmar las altas tempranas a esos trabajadores. Agregó que ALMEIDA confeccionaba las planillas de remuneración y asistencia, y que esa información supuestamente era remitida al estudio contable para que luego presentara el F 931, circunstancia que no se encontraban acreditada en autos.

Reiteró que ALMEIDA era el único contador de la empresa, el único que liquidaba y pagaba sueldos, y el único que hacía firmar a los empleados los recibos, por lo que no se podía negar ese aporte esencial para la comisión del delito de evasión previsional.

Expresó que, incluso en el improbable caso de que le creyeran a ALMEIDA, en que no se metía en los sistemas de A.F.I.P. (A.R.C.A.) y completaba el formulario F 931, perdía todo tipo de relevancia porque el hecho se consumaba con el procesamiento de esa información falsa, con la distorsión de la base imponible y no tanto con la tarea mecánica de hacer clic a una página de A.R.C.A.

Destacó que no podía tener acogida favorable el argumento de que “ALMEIDA” no se encontraba involucrado en la causa de IVA puesto que como surgía de toda la



acusación de la querrela, su rol era de jefe de personal o de recursos humanos dentro de la empresa y por ende era razonable que sólo se lo pudiese vincular contundentemente con la evasión previsional.

Expresó que, si bien ALMEIDA no era el empleador y no se lo podía ubicar como autor del hecho, sí había realizado un aporte doloso e irremplazable para la comisión de la evasión, ya que ejerció un rol apoyado en la confianza que construyó dentro de la empresa y en sus conocimientos técnicos, lo que le permitió desenvolverse como autorizado ante la A.F.I.P., abonar sueldos, liquidar sueldos, realizar altas tempranas e intermediar con sindicatos.

Sostuvo que incluso haciendo valer el argumento defensivo vinculado con que el estudio “Kalominsky/Pave” se encargaba de las obligaciones contables e impositivas, ello no modificaba la plataforma fáctica acreditada en torno a la participación relevante de ALMEIDA.

Resaltó que si bien de la Actuación SIGEA N° 16957-1902-2017 podía advertirse que además de ALMEIDA otras personas firmaron formularios y presentaciones y que, en particular, en la Orden de Intervención N° 1564184, en la que figura Adrián PAVE, aquellas intervenciones habían sido post-consumativas, circunstancias que no deslindan a ALMEIDA de la participación esencial y sumamente activa en la gestión de cuestiones relevantes para la evasión previsional de “Planta Modelo S.R.L.”, alejándolo así de una participación fungible o accesoria.



Argumentó que en el tipo penal enrostrado el sujeto activo era de carácter especial en su sentido estricto, pudiendo ser autor sólo quienes reúnan los requisitos estipulados en el tipo penal y que, atento a que nos encontrábamos ante delitos especiales propios los eventos perpetrados por un sujeto que no tuviese las cualidades requeridas, no podía ser autor, pero sí responder como participante.

Expresó que la acción de ALMEIDA se encontraba dentro de las previsiones del art. 45 del C.P. y en el presente caso la participación necesaria, también llamada complicidad primaria, conformaba cualquier aporte sin dominio del hecho, pero que resultare esencial e indispensable para lograr alguno de los dos objetivos de toda empresa criminal, la consumación y la impunidad.

Citó de la obra de Ricardo Núñez *“el aporte del partícipe es entonces necesario no sólo por su grado, sino por su efecto respecto de la configuración práctica del pertinente tipo delictivo”*. Agregó a su vez que según la doctrina dominante para que el cómplice sea punible el hecho principal del autor debía ser al menos típico y antijurídico. Ello, lucía en la obra de Daniel Rafecas, *“Derecho Penal sobre bases constitucionales”*, de Ediciones Didot, año 2022, página 709.

Consideró que se encontraba acreditada su participación y, en razón de haber recaído sentencia condenatoria firme sobre los coautores, esa participación



necesaria se desprendía entonces de un hecho típico, antijurídico y culpable debidamente comprobado.

Enfatizó que no se conciliaba con la posible intervención de ALMEIDA desde el punto de vista de una participación secundaria, ya que de toda la prueba reunida y exhibida surgía que su rol no era precisamente fungible. Ello, debido a que no podría haber intervenido otra persona que no fuera él, especialmente teniendo en cuenta que los principales dueños de la empresa eran una diseñadora de indumentaria, un arquitecto y que ALMEIDA había sido señalado como el único contador de la empresa.

Puntualizó que el aporte del nombrado ALMEIDA había sido esencial puesto que conocía los convenios colectivos de trabajo, hablaba con los sindicatos, controlaba asistencia, liquidaba sueldos, lo que les permitía concluir que el aporte a los fines de la comisión de la evasión tan bien pensada fue claramente esencial. Agregó que ALMEIDA se encargaba de todo lo relacionado a la base imponible debido a que a partir de los salarios de los trabajadores surgía el monto sobre el que se calculan los impuestos a ingresar.

Resaltó en esa línea argumentativa, que ALMEIDA no negaba haber liquidado sueldos, pero sí negaba haber falseado las declaraciones juradas. Agregó que aquello resultaba totalmente inverosímil puesto que se preguntaba cuál sería el sentido de que los dueños de la empresa le instruyeran al contador interno que mande un mail, es decir, el respaldo documental de toda esta evasión, a un estudio



contable para que luego se presente otra información en la declaración jurada.

Manifestó que si bien ALMEIDA no figuraba en todos los papeles de la empresa, todos los empleados y todos los que lo conocían sabían del manejo perfecto de “Planta Modelo S.R.L.”.

Recordó que el juez de instrucción al momento de procesar a Mariano ALMEIDA desarrolló una conclusión *“La liquidación y el pago de los sueldos y la confección de los recibos de haberes para que una tercera persona confeccione los formularios F 931 se presentan como citaciones más que idóneas para la evasión del pago de los recursos de la seguridad social. Los aportes y contribuciones surgen principalmente del salario bruto de los trabajadores, por lo que consignar falsamente esos datos tiene un impacto directo en la correcta declaración de las obligaciones previsionales ante el fisco”*.

Insistió en que resultaba completamente factible la posibilidad de que quien hubiera confeccionado una declaración jurada de los aportes y contribuciones de la seguridad social desconociera la veracidad o falsedad de los datos allí consignados.

Concluyó que, del análisis conglobado de la prueba, se descartaba cualquier causa de justificación dentro del ordenamiento jurídico, como así también cualquier circunstancia por la cual el imputado no haya podido motivarse en la norma vigente de hecho, ya que tenía la capacidad para actuar conforme a derecho y,



consecuentemente, motivarse en la norma y no lo hizo por la decisión de actuar antijurídicamente, por lo cual la conducta era típica, antijurídica e irreprochable.

Añadió que más aún, teniendo en cuenta que su profesión de contador lo obligaba a comportarse acorde a la legislación vigente y a tomar recaudos para evitar el fraude que sí se llevó a cabo.

Puntualizó que, en lo concerniente a la mensuración de la pena, informó que habían tenido en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. En este sentido, consideró como atenuante la naturaleza de las acciones, la inexistencia de antecedentes penales y como agravante la reiteración de los hechos cometidos, su intervención como profesional y la cantidad de personas participantes en el delito.

En consecuencia, solicitó al Tribunal que, al momento de dictar sentencia, se **CONDENE a Mariano Ariel ALMEIDA** (titular del D.N.I. N° 29.362.728), por considerarlo partícipe necesario del delito de evasión previsional cometido durante los periodos fiscales noviembre 2015, diciembre 2015, enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, mayo 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, septiembre 2016, octubre de 2016, noviembre de 2016 y diciembre 2016, en los términos de los artículos 7° y 14° primer párrafo de la ley N° 24.769, reiterada en catorce (14) ocasiones, **a la pena de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, debiendo imponerse al nombrado las accesorias legales y



costas del juicio, en los términos de los arts. 45 y 55 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Formuló la reserva de recurrir en casación y del caso federal.

El alegato del Ministerio Público Fiscal en el debate

14. Que, en su alegato, la representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, **Auxiliar Fiscal Dra. Melina Andrea SINGEREISKY** en los términos del art. 51 de la Ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que iba a asentar la posición en orden a los hechos ventilados en el debate y a las conclusiones arribadas a partir de la prueba que había sido acompañada.

Manifestó que, de acuerdo con la plataforma fáctica que constaba en el requerimiento de elevación a juicio, se le atribuía a Mariano Ariel ALMEIDA haber intervenido en calidad de partícipe necesario, en la evasión del pago de los aportes previsionales y contribuciones de los empleados en relación de dependencia de “Planta Modelo S.R.L.” por varios ejercicios fiscales del 11/2015 a 12/2016 por sumas que en todos los casos superaban la condición objetiva de punibilidad.

Indicó que esos hechos habrían tenido lugar mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas en las que se habrían omitido declarar empleados en relación de dependencia y en las que los salarios declarados por la firma resultaban inferiores a los efectivamente abonados con



el consiguiente detrimento en el cálculo de los aportes y contribuciones previsionales que se declaraban ante el fisco.

Destacó que en cuanto a la calificación legal, conforme surgía del citado requerimiento de elevación a juicio, indicó que los hechos encuadraban en el art. 7° de la ley N° 27.430, con excepción de dos períodos, 06/2016 y 12/2016, en los que por imperio de los artículos del Código Penal correspondía aplicar el artículo 5° del nuevo Régimen Penal Tributario en función de los montos.

Señaló que se encontraba acreditado que “Planta Modelo S.R.L.” era un sujeto empleador y que en esa calidad era el obligado a declarar correctamente ante el Fisco los aportes y contribuciones al sistema único de la seguridad social de los empleados en relación de dependencia.

Sostuvo que era el sujeto pasivo y que ello se había tenido en cuenta en la sentencia del juicio abreviado, por lo que no había mayor discusión en cuanto a que las declaraciones juradas resultaron engañosas y que el sistema tributario argentino reposaba en la autodeterminación fiel por parte de los contribuyentes en cuanto a las obligaciones a su cargo y a su capacidad contributiva.

Puntualizó que los datos falsos presentados ante el Fisco constituyeron materialmente un medio idóneo con entidad suficiente y que el organismo recaudador para dar con la realidad económica de los hechos debió realizar una fiscalización a la firma “Planta Modelo S.R.L.”.

Recordó que se había dictado sentencia mediante la que se condenó a Leticia MOBRICI y a Federico VITELLI



BALCON como coautores de estos hechos y a Julio César BAUZA DÍAZ como partícipe necesario, decisión que a la fecha se encontraba firme.

Enfatizó que el aspecto objetivo del hecho, había quedado, a su juicio, debidamente acreditado, con lo cual el núcleo de lo que iba a exponer se iba a centrar en el análisis que se pudiese hacer con respecto a la responsabilidad que se le atribuía a ALMEIDA en estos hechos.

Sostuvo que la hipótesis con la que se abrió el juicio en cuanto a la intervención del imputado ALMEIDA consistía en que, en función de su carácter de contador de la firma, de jefe del personal, habría prestado una colaboración indispensable debido a que estaba a su cargo liquidar los sueldos de la empresa, confeccionar los recibos, entregarlos y sin esa colaboración los hechos de evasión tal como fueran cometidos no podrían haberse llevado a cabo.

Expuso que durante el debate el imputado ALMEIDA había efectuado un breve relato de los hechos, declaró que ingresó aproximadamente en septiembre de 2010 a “Planta Modelo S.R.L.” para liquidar sueldos, que no se había recibido de contador para ese entonces sino en el año 2013, que sabía liquidar sueldos y que se matriculó en el año 2018. Agregó que conocía a los dueños Leticia MOBRICI y a Federico VITELLI BALCON, por su previa actuación como empleado en el estudio contable “Kalominsky/Pave” del que se había desvinculado a fines del año 2009. Añadió que a los cuatro o cinco meses lo convocaron Leticia MOBRICI y



Federico VITELLI BALCON para liquidar sueldos en “Planta Modelo S.R.L.”.

Puntualizó que no estaba en relación de dependencia con la firma, que tenía también otros clientes y que no era su rol presentar las declaraciones juradas de la empresa “Planta Modelo S.R.L.”. Agregó también que, si bien esto era así, en forma posterior a desvincularse de la firma, como continuaba figurando como apoderado, realizó algunas actividades a pedido de los dueños, entre ellas reconoció el mismo haber presentado las declaraciones juradas rectificativas que surgen del informe de las IP que fue acompañado en autos.

Indicó que iba a analizar en forma individual las pruebas que fueron acompañadas al debate y que después realizaría una valoración global de todas ellas.

Explicó que en lo atinente a la valoración individual iba a comenzar por el análisis de las declaraciones testimoniales y detalló que el único empleado de “Planta Modelo S.R.L.” que declaró en el juicio había sido Ariel PARRA, encargado de producción desde el año 2010 al año 2019.

Precisó que PARRA había identificado ALMEIDA como el contador de la firma, que llamaba a cada uno de los empleados y que les pagaba el sueldo en la recepción, que el sueldo se lo pagaban del 1 al 5 de cada mes, que a ALMEIDA lo veía dos o tres veces por mes en la empresa. Agregó que el jefe del nombrado PARRA era Sabrina NESSI PONS, que refirió que no había otro contador en la empresa y que se



desvinculó de aquella en el año 2009 oportunidad en que realizó un reclamo administrativo y, con motivo de ello, le abonó “Vestiditos S.A.” su indemnización.

Expresó que en cuanto a las restantes declaraciones testimoniales, aquellas fueron prestadas durante la etapa de instrucción, las cuales coincidieron con lo de declarado por PARRA y recordó lo declarado por Crista GIMÉNEZ MORENO en cuanto a que al principio le realizaba los pagos un contador de nombre “Mariano” y que posteriormente, en los últimos dos años, era “Sabrina” la encargada de realizar los pagos y de darle el oficio de sueldo.

Sostuvo que la testigo Florencia LASTRA había declarado que le pagaban en efectivo del 1 al 5, que había un contador “Mariano”, que la secretaria de la dueña era Sabrina NESSI PONS y que la dueña y responsable era Leticia MOBRICI.

Mencionó la declaración de Ana NICETO LAURA que había sido la única de los empleados que no había nombrado ALMEIDA como encargado de hacer los pagos de los sueldos del personal y dijo que, en realidad, por lo menos a su respecto, era una tarea que efectuaba “Sabrina”. Agregó que esa testigo se había referido brevemente al sector de administración de la empresa, precisando que había una oficina en el segundo piso al fondo de la empresa donde se reunían Sabrina, Ariel y Leticia.

Comentó la declaración de Samuel CÉSPEDES GÓMEZ que informó que el sueldo también se lo pagaban en efectivo, en mano, con recibo de haberes, que mayormente



esa función la cumplía el contador “Mariano”, pero que también había otra chica, “Sabrina”, que le pagaba y eventualmente Leticia también le pagaba los sueldos.

Concluyó en consecuencia que había cuatro testigos que identificaron a un contador “Mariano” que era quien les pagaba el sueldo en efectivo. Agregó que cuando los testigos se referían a “Mariano” era a Mariano ALMEIDA, cuya función en la empresa había sido reconocida por el propio ALMEIDA.

Argumentó que esos cuatro testimonios, a su juicio, eran coincidentes, no presentaban fisuras, eran fiables, no habían sido refutados por ninguna otra de las pruebas acompañadas en el caso, y coincidía con el propio rol que el imputado reconoció y dijo que cumplía en la empresa en cuanto a liquidador de sueldos.

Destacó que el único dato en el que coincidían los testigos era en que había un contador que les pagaba el sueldo, que ninguno precisó qué otras funciones desempeñaba ese contador, que ninguno lo vinculó a ALMEIDA con ningún manejo tributario ni gerencial de la firma, ninguna otra característica o función pudieron referir respecto de ALMEIDA, ni siquiera tampoco pudieron referirse en torno a la confianza o cercanía que el imputado pudiera tener con quienes fueron condenados como coautores de estos hechos, Leticia MOBRICI y Federico VITELLI BALCON.

Consideró que lo expuesto era particularmente relevante porque no lo pudieron hacer respecto de ALMEIDA, pero sí pudieron identificar claramente qué funciones



cumplían otros en la empresa, pudieron identificar que Sabrina NESSI PONS era la mano derecha y secretaria de Leticia MOBRICI.

Recalcó que el testigo PARRA había podido identificar a los dueños de la firma, es decir que tenían un conocimiento acabado sobre cuáles eran los sectores básicos de la empresa y ellos pudieron de alguna manera desagregar, caracterizar sus componentes y las funciones que cada uno cumplía, habiendo señalado a ALMEIDA exclusivamente como el contador que pagaba los sueldos y entregaba los recibos.

Expuso que cuando a PARRA se le preguntó *¿cómo sabía usted que ALMEIDA era contador?* dijo que era porque le pagaba el sueldo, es decir, la correlación era que era contador porque le pagaba el sueldo y esa era en concreto la función que le atribuyó.

Añadió que, cuando se le preguntó al referido testigo cómo era ese pago explicó que lo llamaban a la recepción de la firma, es decir, que no lo recibía en su despacho, ni en la gerencia, ni en la oficina, ni en el sector de recursos humanos, sino que le pagaban en la recepción.

Manifestó que “Planta Modelo S.R.L.” tenía, tal como lucía en la Orden de Intervención, noventa y tres (93) empleados y que ochenta y seis (86) de esos empleados habían completado las planillas de relevamiento y que, del relevamiento de personal que se efectuó el 23/06/2016, agregados a fojas 15 y 105 de la Actuación N° 16935-2182-2016.



Puntualizó que, de esos ochenta y seis (86) empleados, uno indicó que el sueldo se lo pagaba su jefa, uno indicó que el sueldo se lo pagaba “Sabrina”, uno dijo que se lo pagaba “Leticia”, cuatro no indicaron nada, uno indicó que se lo pagaba indistintamente el contador o la empresa, quince (15) dijeron que se los pagaba el contador y cincuenta y uno (51) dijeron que genéricamente el salario se los pagaba la empresa.

Resaltó que lo recientemente relatado revestía importancia, puesto que de esas planillas se podría observar que allí constaban los datos de cada uno de esos empleados en los que quince (15) de ochenta y seis (86), ya no un 75 % que es lo que representaban cuatro de los cinco empleados que declararon en calidad de testigos, sino que quince (15) de ochenta y seis (86), lo que es aproximadamente un 17% de la masa salarial, hacía referencia a la función que cumplía ALMEIDA en la empresa y que en realidad él mismo la había reconocido, pero claramente había otros que también la cumplían.

Enfatizó que el único testigo que había identificado a ALMEIDA como jefe de personal o jefe de recursos humanos había sido Paula WEINGAST. Agregó que no se iba a referir al testimonio de WEINGAST, que era y es abogada de “Vestiditos S.A.”, que fue a lo largo de este expediente señalada como la verdadera propietaria de “Planta Modelo S.R.L.”, más allá de que, según ella dijo, efectuaron una fuerte defensa ante el Fisco como para deslindar la responsabilidad solidaria en el ámbito tributario.



Subrayó que, en el ámbito laboral, la responsabilidad solidaria de “Vestiditos S.A.” había quedado bastante acreditada por todos los sumarios laborales. Agregó que la referida testigo había señalado a VITELLI BALCÓN como encargado de la parte económica, e imaginaba que, como estaba a cargo de la parte económica, estaba a cargo de la contabilidad.

Recordó que VITELLI BALCON era el marido de Leticia MOBRICI y dueño de “Planta Modelo S.R.L.” y sin perjuicio de que ALMEIDA manifestó que era jefe de personal o de recursos humanos, WEINGAST dijo que no sabía cuál era el organigrama o la estructura de la empresa y que los intercambios que tuvo con ALMEIDA mediante correos electrónicos eran de remisión de documentación por los juicios laborales en los cuales “Vestiditos S.A.” era convocada como responsable solidaria.

Recordó que cuando se le preguntó a qué obedecían esos intercambios de correo electrónico y si discutía con ALMEIDA sobre el curso de esos litigios o decisiones a tomar, WEINGAST había sido clara y respondió que no, que solamente le mandaban la documentación que le pedían, debido a que “Vestiditos S.A.” era la responsable solidaria.

Destacó que incluso el propio ALMEIDA había informado que él tenía contacto directo con “Vestiditos S.A.” debido a que VITELLI BALCON y MOBRICI no querían tener, en ese punto, contacto con ellos. Agregó que para que ALMEIDA pudiese ser jefe de recursos humanos, se requería



que existiese un departamento sin perjuicio de lo cual, en el caso en particular, se trataba de una sola persona y que más allá de que WEINGAST lo señalara como jefe personal lo relevante era el contenido de aquella función y que su actividad se limitaba a la liquidación de los sueldos.

Detalló las declaraciones prestadas durante el debate por parte del inspector CANTERO y un proveedor de la empresa MANZIONE. Agregó que, CANTERO había sido bastante preciso en cuanto a que lo inconsistente eran las declaraciones juradas presentadas ante el Fisco, que las planillas de relevamiento de los empleados estaban correctas, que no recordaba quién había efectuado esas declaraciones juradas y que, de hecho, no constaba en la causa dato alguno que permitiese establecer en qué circunstancias y desde dónde fueron presentadas aquellas declaraciones juradas o confeccionadas.

Precisó que aquella información que aportó CANTERO se corroboraba con las planillas que obraban en la Orden de Intervención que fueron exhibidas y que daban cuenta de que la diferencia se había calculado entre el salario bruto, a partir de la información que relevaron de los empleados de “Planta Modelo S.R.L.” y de la masa de remuneraciones declarada por la firma ante el Fisco. Agregó que era claro que la tergiversación no surgía de los recibos que se entregaban y que recibían los empleados de “Planta Modelo S.R.L.”.

Recordó que MANZIONE, como proveedor de “Planta Modelo S.R.L.”, declaró que las ventas que les hacía



se las pagaba “Vestiditos S.A.”, que se comunicaba con “Planta Modelo S.R.L.” por intermedio de “Sabrina” e identificó Federico VITELLI BALCON como otro referente de la firma.

Resaltó que la circunstancia de que un proveedor diga, tal como dijeron los otros once (11) que fueron circularizados, que no conocían a ALMEIDA, era un dato relevante. Agregó que tanto el “Banco Comafi” como el “Banco Galicia” informaron sobre las cuentas que tenía abierta la firma “Planta Modelo S.R.L.” y que, en aquellas, no aparecía ALMEIDA registrado, ni como autorizado, ni como apoderado.

Manifestó que las declaraciones juradas, también habían sido presentadas, en forma sistémica, y que no se había acompañado prueba alguna respecto de las declaraciones que tenían que ver con los hechos de la presente causa, que dieran cuenta que habían sido confeccionadas y presentadas por el imputado ALMEIDA.

Por otra parte, señaló que existía un caudal importante de documentación tales como la Orden de Intervención en once (11) cuerpos y algunas actuaciones anexas. Agregó que en el curso de aquella fiscalización “Planta Modelo S.R.L.” había sido objeto de múltiples requerimientos por parte del organismo fiscalizador.

Resaltó que esperaba que, cuando tuvo que compulsar la documentación para ofrecer la prueba de esta causa y también para revisarla con miras al presente debate, de acuerdo con la intervención preponderante atribuida a ALMEIDA en su calidad de contador y encargado de todas



estas cuestiones de la firma, habría recibido a los inspectores, habría presentado descargos, habría solicitado prórrogas, habría aportado alguna documentación, sin embargo, eso no fue lo que ocurrió.

Profundizó que la documentación era objetiva y que no había ningún sesgo que permitiese poner en crisis su fiabilidad, ya que de la compulsa de la respectiva Orden de Intervención se advertía la intervención del imputado solamente en dos ocasiones, con dos poderes, uno del año 2012 y uno del año 2017, que no eran poderes generales de administración, sino que eran poderes generales para gestiones administrativas y, en base a los cuales, ALMEIDA aparecía contestando un requerimiento del 8/08/2017, en el que confirmaba unas altas de unos CUILES que figuraban en la orden de intervención a los que iba a hacer alusión.

Enfatizó que el resto de toda la intervención en estos requerimientos había sido contestado por otros apoderados de “Planta Modelo S.R.L.” como Adrián PAVE, Facundo MACHUCA y Rodrigo LARRAMENDI.

En cuanto a aquellas intervenciones relató que el 31/05/2016 se presentó Adrián PAVE a fin de contestar el primer requerimiento, y aportó la fiscalización, formularios, libro de sueldos y jornales. Agregó que el 8/09/2016, aportó el detalle de las prendas facturadas, detalle de nómina de personal con inasistencias y con días trabajados con facturas de venta. Añadió que el 9/02/2017, se presentó y exhibió el “Libro de IVA de ventas originales” de facturas de electricidad.



Precisó que Facundo MACHUCA también se había presentado el 7/06/2016 con información referente al régimen laboral de los empleados.

En cuanto a la intervención de LARRAMENDI detalló que se había presentado el 21/09/2017, mediante dos multinotas con sendos requerimientos que estaban vinculados uno a compras y comprobantes del ejercicio 2016 y otro a un proveedor “Flecha Sur S.R.L.” y que, el 9/10/2017, se volvió a presentar a fin de contestar un requerimiento de información, aportar copia de una denuncia de extravío del libro diario e informar que la compañía no tenía más apoderados que su socio gerente.

Destacó que el nombrado LARRAMENDI el 11/12/2017 aportó documentación entre la que estaba el “Libro de Sueldos y Jornales” del período 2011/2016. Agregó que el 15/12/2017, concurrió a la división fiscalización y el 21/12/2017 aportó facturas de la firma y puso a disposición los legajos del personal.

Enfatizó que de lo expuesto se permitía concluir que, cuanto menos, existía efectivamente cierto asesoramiento contable de “Planta Modelo S.R.L.” a cargo de otros profesionales que abarcaban también las cuestiones previsionales, los aspectos previsionales o los aspectos laborales, porque fueron aquellos profesionales los que aportaron a la fiscalización los libros de sueldos y jornales, nómina de personal, especificando las modalidades de contratación. Añadió que las impresiones de pantalla que se



extrajeron de la base fiscal de A.F.I.P. también daban cuenta de esta cantidad de apoderados que se había mencionado.

Consideró que, en consecuencia, por imperio del principio de objetividad que debía regir en la actuación del Ministerio Público Fiscal, a su juicio, no se podía ignorar la existencia de que había un estudio externo abocado a atender cuestiones tributarias impositivas de la firma, que tenía acceso o estaba en su poder la documentación.

Recordó que la orden de intervención era de mediados del año 2016 y que se encontraba impedida de considerar que se verificaba una actuación conjunta, circunstancia que tuvo en consideración la Cámara del Fuero cuando confirmó el auto de procesamiento, en cuanto a que la intervención de otros no desligaba a ALMEIDA de su participación en los hechos.

Sostuvo que sin perjuicio de que ello, conforme lo expuesto, se podía afirmar que ALMEIDA era el contador que liquidó impuestos, que por ende se derivaba toda una serie de responsabilidades del profesional de ciencias económicas a través de una cadena de inferencia.

Destacó que aquella hipótesis, había sido hábil y suficiente para sustentar con el grado de probabilidad que aquella etapa requería, etapa intermedia y de investigación, elevar a juicio ALMEIDA.

Advirtió que no obstante ello, correspondía analizar el conjunto de la prueba y efectuar una desagregación y, por consiguiente, se encontraba acreditado que existían otros profesionales que intervinieron en la época de los hechos que



atendían cuestiones de tipo tributarias y que, si bien las testimoniales lo ubicaban a ALMEIDA como contador de la firma exclusivamente en el pago de salarios, no se podía inferir que por esa labor el contador se ocupaba de todo.

Expuso que la aplicación de las máximas de la experiencia era contextual y que el valor que nos podían dar tenían que ver con el contexto de los hechos que se acreditaba.

Recordó que ALMEIDA trabajó en el estudio contable de PAVE desde el año 2010 como él mismo relató y dijo que a través de esa vinculación ingresó en “Planta Modelo S.R.L.”. Agregó que, no obstante, LARRAMENDI, quien era apoderado de la firma y atendía en cuestiones tributarias, según dijo ALMEIDA, era otro profesional que no integraba el estudio de PAVE.

Indicó que no había ninguna vinculación que se pudiese esbozar respecto del vínculo de ALMEIDA con esos profesionales, apoderados de “Planta Modelo S.R.L.” y que se desconocía cómo era el vínculo en concreto de “Planta Modelo S.R.L.” con ALMEIDA para la época de los hechos.

Expresó que tampoco se sabía si cuando se fue del estudio se fue en buenas o malas condiciones, cómo se comunicaban, que lo único que se sabía era lo que dijo el imputado en cuanto a que el vínculo era a través de correos electrónicos.

Valoró los dichos de los coimputados, considerando que era claro que el valor que se pudiese asignar a la declaración de un coimputado que se exculpaba a través de



inculpar a otro era de un bajo valor convictivo y que se trataba de una incorporación por lectura que por su propia naturaleza no había podido ser objeto de confrontación por parte del imputado.

Observó que, con respecto a la falta de registración de algunos empleados, si uno veía la orden de intervención, en particular las planillas obrantes a fojas 108-109 de la Actuación N° 169135-2182-2016, a la fecha de ese relevamiento no había trabajadores sin alta pero sí se habían advertido veintitrés (23) trabajadores con diferencias en la fecha de ingreso.

Sostuvo que, de la lista de los veintitrés (23) trabajadores, solamente tres (3) correspondían a los períodos fiscales por los cuales había sido traído a juicio ALMEIDA y que en esos tres casos la diferencia era de un sólo período cada uno.

Señaló que había sido también explicado por el imputado en el debate lo relativo a los períodos de prueba y a la confección de las altas tempranas para evitar cuestionamientos con el sindicato.

Puntualizó que, del análisis de toda la prueba, se encontraba impedida, por respeto al principio de objetividad que tenía que regir en la actuación del Ministerio Público Fiscal, de dar ese “salto de riesgo” al que se refiere Marina Gascón Abellán y dar por probada una hipótesis acusatoria respecto del caso de autos y aceptarla como verdadera.

Argumentó que el principio “in dubio pro reo” era la regla de clausura que, en caso de duda, resolvía la cuestión a



favor del imputado y que, de acuerdo al análisis de la prueba efectuada, se encontraba impedida de arribar a un juicio de certeza respecto de la culpabilidad de Mariano ALMEIDA en los hechos atribuidos al nombrado en la presente causa.

Destacó que el Ministerio Público Fiscal no era una acusadora a ultranza y que la Procuración tenía dicho en varias instrucciones que el principio que tenía que guiar a los fiscales en la labor era el cumplimiento de la ley y la realización de la Justicia.

Enfatizó que, si no se tenía certeza en el caso particular, no se podía ni se debía acusar porque los intereses generales de la sociedad que representaba, en los términos del artículo 120 de la Constitución Nacional, solo llevaba a promover e impulsar la persecución penal de las personas que presuntamente delinquen, pero también se debía evitar que se castigue a quien cuya culpabilidad en un hecho delictuoso no puede probarse acabadamente. Ello, en base a las resoluciones del Ministerio Público del N° 8/2003 y N° 39/99 que regulaban las condiciones en las cuales se mantiene la acción penal.

Indicó que el único requisito para que fuera procedente era que aquella solicitud fuese debidamente fundada con una valoración de la prueba cuidadosa, de acuerdo a criterios de razonabilidad.

Enfatizó que había hecho su mayor esfuerzo para analizar en forma individual y global la prueba que fue acompañada al juicio y que, en función de ese análisis, concluía en la imposibilidad de tener probada, con el grado



de certeza que esta etapa requería, la participación del imputado en los hechos por los que fuera elevado a juicio.

Concluyó que con motivo de ello y, **por imperio del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, no iba a formular acusación** respecto de Mariano Ariel ALMEIDA y solicitó que se lo **absolviera** en orden a los hechos por los que fuera elevado a juicio, sin costas.

La defensa del imputado ALMEIDA

La defensa material

15. Que, en oportunidad de ser convocado a prestar declaración indagatoria al inicio del debate el imputado Mariano Ariel ALMEIDA manifestó que con anterioridad ya había declarado en la causa y que entonces no tenían nada que aportar.

Asimismo, ante la consulta del Tribunal respecto a si prefería que se incorporaran sus declaraciones formuladas en la etapa de instrucción, expresó que prefería contestar a las preguntas que tuvieran quienes lo llevaron a esta situación de juicio respecto de los hechos de autos.

Indicó que trabajó en la empresa “Planta Modelo S.R.L.” liquidando los sueldos del personal desde que se constituyó la misma en los meses de septiembre u octubre del año 2010 hasta principios de marzo o abril del año 2016, fecha en la que se desvinculó porque la operatoria había caído y tenía otra organización administrativa.

Explicó que contractualmente se desempeñó como un asistente administrativo en la liquidación de los sueldos y con posterioridad hizo alguna cuestión administrativa con la



A.F.I.P. (A.R.C.A.) o con algún organismo del Estado o privado, pero nada más que eso. Agregó que concurría a “Planta Modelo S.R.L.” una o dos veces por semana cuando liquidaba los sueldos y entre los días 30 y el 3 o 4 de cada mes.

Señaló que en su momento había trabajado en el estudio contable “Kalominisky” que tenía vinculación con los dueños de la empresa “Planta Modelo S.R.L.”. Agregó que, el estudio contable estaba conformado por dos socios y varios empleados encargados de la liquidación de los impuestos de la citada empresa. Añadió que posteriormente renunció y que no hubo ningún inconveniente.

Detalló que renunció al estudio contable “Kalominski” a fin del año 2009 o principio del año 2010. Agregó que se tomó vacaciones y que les envió la carta-documento desde la provincia de Mendoza para cumplir con los días previos para notificar al empleador que no iba a volver a trabajar.

Afirmó que consideraba al nombrado Kalominski como su empleador porque originalmente el estudio contable se trataba de una persona física; más después del año 2010 ya no sabía si constituyeron una asociación de profesionales.

Sostuvo que tras su renuncia al estudio contable, fue convocado por Leticia MOBRICI, exclusivamente, para que liquidara los sueldos en la firma “Planta Modelo S.R.L.”. Agregó que la estructura administrativa de dicha firma se componía con tres personas, Leticia (MOBRICI), su marido Federico (VITELLI BALCÓN) y Antonio que era el padre.



Detalló que su actividad como liquidador de sueldos consistía en tomar las presencias o ausencias del personal que se correspondían en el mes, sumar las horas extras al 50% y las horas extras al 100% en función del convenio de productividad, si correspondía.

Relató que por dicho convenio se establecía que, según la cantidad de determinadas prendas, se pagaba productividad y que, aunque no era mucho dinero, había que liquidarlo y también se liquidaba la antigüedad. Agregó que esa información se volcaba a la planilla para liquidar sueldos, confeccionar los recibos y posteriormente pagarles a los empleados.

Destacó que en principio el pago de haberes se había bancarizado mediante cuentas sueldos pero quienes trabajaban en ese rubro eran poco afines a usar cajeros automáticos y por sus errores terminaban no cobrando y hacían responsable a la empresa. Agregó que, con notificación a los empleados, se optó por abonar los sueldos en efectivo para evitar este tipo de problemas.

Explicó que tuvo a su cargo el pago de los sueldos pero que a partir de los años 2012/2013, desempeñó esa función junto con la empleada Sabrina (NESSI PONS) debido a que había crecido bastante la plantilla de personal de la firma. Agregó que también fue apoderado de la empresa para contestar los requerimientos ante la A.F.I.P. (A.R.C.A.).

Relató que también se desempeñaban en calidad de apoderados Luciana LIMA y otra persona llamada "Iris" que pertenecía al estudio contable "Kalominski/Pave". Agregó



que, para algunas cuestiones particulares estaba la abogada Paula LÓPEZ CERRO por parte de la firma “Planta Modelo S.R.L.”.

Manifestó que le fue otorgado un poder administrativo para actuar en representación de la citada empresa. Ello, dado que, sin dicho poder, no se podía representar ni a una persona física ni jurídica ante la A.F.I.P. (A.R.C.A.). Agregó que nunca estuvo autorizado a operar en las cuentas bancarias de la firma “Planta Modelo S.R.L.”.

Consignó que tampoco tenía trato con los proveedores pero sí con clientes como la firma “Vestiditos S.A.” pero que no operaba en el sentido de tomar una determinación. Agregó que, a ese cliente lo conocía, trataba y que alguna vez fue a hablar por una cuestión particular como una cobranza o la firma de un recibo. Aclaró que en ese caso no se presentaba como apoderado de la empresa “Planta Modelo S.R.L.”.

Recordó que la empresa aludida era una PyME que llegó a tener ciento cincuenta empleados, por lo que no necesitaba una coordinación o estructura de una empresa típica. Agregó que en la parte administrativa se manejaba con cinco o seis personas, entre las cuales, estaba el dicente quien liquidaba los sueldos y a veces debía visitar a la gente de la firma “Vestiditos S.A.”.

Agregó que los empleados estaban todos en blanco, que cumplían diferentes roles, que la mayoría eran costureros y que una parte del sector de “confeccionables” estaba en la planta baja con los cortadores de los moldes que se iban a



usar posteriormente. Recordó que la empresa tenía tres pisos con dos o tres encargados en cada uno.

Agregó que el estudio contable “Kalominski/Pave” se hacía cargo de la parte impositiva de la empresa “Planta Modelo S.R.L.” y también se encargaba de los balances, presentación de impuestos, declaración jurada de aportes y contribuciones, ganancias, etc. Añadió que la información sobre la liquidación de los sueldos y cuestiones administrativas se pasaba a dicho estudio contable para la confección de las declaraciones juradas.

Indicó que generalmente mandaba al estudio contable “Kalominski/Pave” la planilla de liquidación de sueldos para realizar la confección del formulario “F931” por los aportes y contribuciones de Seguro Social. Agregó que tras pasar la información, mayormente por el email de la empresa, no se comunicaba con nadie del estudio contable porque no tenía que corregir nada. Añadió que una vez liquidados y pagados los sueldos el dicente ya no tenía ninguna otra participación.

Explicó que primero se liquidaban los sueldos, tras ello se pagaba al empleado y después esa información era volcada en la planilla que se mandaba al estudio contable aludido para elaborar el formulario “F931”, circunstancia que ocurría los días 7 u 8 del mes, dependiendo de cómo fuera el mes.

Reiteró que sus servicios en la empresa eran abonados en efectivo resultado sus pagadores “Mauricio”, “Antonio” o “Leticia”. Agregó que no estaba en relación de



dependencia sino que tenía otros clientes particulares. Añadió que nunca presentó las declaraciones juradas porque ese no era su rol dentro de la empresa.

Explicó que en la industria textil cuando había mucha actividad ocurría una alta rotación de personal aún por poca diferencia de dinero. Agregó que las denominadas “altas tempranas” de los trabajadores, originalmente, las hacía el estudio contable “Kalominsky/Pave”. Añadió que, la firma “Planta Modelo S.R.L.” había tenido varias inspecciones porque mandaban el email para quedarse en “alta temprana” pero no lo hacían en tiempo y forma.

Observó que eso motivó algún inconveniente con el sindicato porque advertían que había una persona trabajando que no tenían registrada y entonces había que darle el “alta temprana” un día antes de que empezara a trabajar. Agregó que cuando la rotación se hizo más amplia, algunas “altas tempranas” las había dado Sabrina (NESSI PONS) o “Ciro” por ser más expeditivo y no incumplir con la ley.

Exhibido el formulario “F460/J” obrante a fs. 105 del Cuerpo I manifestó que reconocía su firma en dicho documento en carácter de apoderado de “Planta Modelo S.R.L.”. Agregó que en ese formulario aparecían mencionados dos socios de la empresa, Julio César Bauza Díaz y Carlos Andrés González, con quienes no tenía vínculo.

Destacó que, con posterioridad a su desvinculación de la empresa “Planta Modelo S.R.L.”, posiblemente tuvo alguna presentación de formularios con relación a los requerimientos o reivindicativas ante la A.F.I.P. (A.R.C.A.).



Agregó que al haber sido apoderado de la empresa, una vez que se presentaba el poder quedaba archivado y debía firmar la presentación quien estaba registrado. Añadió que esta situación le ocurrió tanto con la empresa “Planta Modelo S.R.L.” como con otros clientes porque funcionaba de ese modo.

Recordó que en la empresa le pidieron si podía firmar el formulario para presentarlo porque era apoderado. Agregó que obviamente, primero chequeó pero como apoderado tenía esa potestad, por lo cual lo firmó y presentó. Añadió que esa fue la única actividad que pudo haber hecho.

Señaló que en la orden de intervención figuraba Rodrigo LARRAMENDI quien estuvo en la “Planta Modelo S.R.L.” por un tema del SIFERE que era un convenio multilateral para pagar ingresos brutos en más de una jurisdicción.

Refirió que en su momento Leticia (MOBRICI) no estaba conforme con el manejo del SIFERE que había tenido el estudio contable “Kalominisky/Pave”. Agregó que, por ese motivo, contrataron al contador LARRAMENDI y a “Marcelo”, un abogado de quien no recordaba el apellido, para asesorarlo tributariamente frente a esta situación. Añadió que no conocía a quien se mencionaba como María Victoria Ortiz.

Reiteró que en algún momento presentó ante la A.F.I.P. (A.R.C.A.) una declaración rectificativa, y que si bien no tenía esa habitualidad, obviamente al ser apoderado le pidieron si podía presentarla ante la A.F.I.P. (A.R.C.A.) y que



efectivamente lo había firmado. Agregó que esa rectificativa fue por una o dos CUIT que habían sido mal declaradas y no se podían rectificar por el formulario “F931”, porque eran de períodos anteriores.

Relató que los empleados de la empresa estaban representados por varios gremios, como el S.E.T.I.A. (Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines) que correspondía al personal jerárquico, que tenía seis o siete empleados a los que se sumaba el chofer de camioneta propia de la empresa. Agregó que había un empleado que era cortador con su correspondiente gremio de cortadores. Añadió que la mayor cantidad de personal estaba en el gremio del S.O.I.V.A. (Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines).

Señaló que del gremio del S.O.I.V.A. concurrían a la empresa mínimamente una vez por año para verificar al azar recibos de sueldo a fin de constatar lo que se cobraba o si estaba bien liquidado. Agregó que el gremio del S.E.T.I.A. generalmente concurría una vez cada dos años, porque tenía muy poco personal afiliado a la firma “Planta Modelo S.R.L.”.

Consignó que la empresa “Vestiditos S.A.” estaba vinculada con “Planta Modelo S.R.L.” dado que tenía del 95% al 100% de la producción. Agregó que con la firma “Vestiditos S.A.” tenían un contrato y, también se presentaban el formulario “F931” o inclusive el formulario “F918” del IVA o Ganancias. Añadió que la firma “Planta Modelo S.R.L.” remitía posteriormente los formularios presentados a la firma “Vestiditos S.A.”.



Aseveró que una vez que se presentaba el formulario “F931” correspondiente al IVA, todos los meses la firma “Vestiditos S.A.” pedía que le enviaran esa información presentada a “Planta Modelo S.R.L.” pero que el dicente nunca participó del envío de esos emails. Agregó que esa actividad no la hacía el estudio contable sino que lo mandaba la propia “Planta Modelo S.R.L.” y creía que generalmente ésta se lo mandaba a la firma “Vestiditos S.A.”.

Exhibida la planilla obrante a fs. 2275 de la “Orden de intervención”, manifestó que en la primera columna obraba un listado de nombres que correspondía al personal dependiente de “Planta Modelo S.R.L.”; que la tercera columna se refería al sueldo neto declarado por el trabajador que era lo que se le pagaba a cada uno; que la quinta columna se refería al sueldo bruto del empleado; que en la cuarta columna que consignaba el sueldo según declaración jurada presentada por el contribuyente y que había una diferencia entre ese sueldo bruto y el sueldo neto. Agregó que eso se debía a cómo la empresa “Planta Modelo S.R.L.”, liquidaba los aportes y contribuciones de los empleados (formulario “F931”). Añadió que ese era el monto que según la declaración jurada se pagaba de sueldo y se informaba a la A.F.I.P. (A.R.C.A.).

Refirió que ello se desprendía del formulario “F931” respecto a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social que eran presentados por el estudio contable. Agregó que personalmente nunca presentó el formulario “F931” ni si los sueldos estaban pasados correctamente y que no deberían



tener esa diferencia entre una cosa y la otra. Añadió que solo liquidaba los sueldos pero no el formulario “F931”.

Reflexionó que habiendo trabajado como auxiliar en “Planta Modelo S.R.L.” no tenía nada malo para decir de la gente con quien allí trabajó. Agregó que era una incomodidad para el docente y para los socios de la empresa aludida esta situación. Añadió que se ponía a pensar detenidamente que no podía trabajar ni como contador ni como asesor de una empresa porque era plausible de presentar algo que otra gente hizo mal y que no le correspondía.

Reiteró que le incomodaba por la situación y todo el proceso pero que eligió llegar a esta situación porque no tenía ninguna culpabilidad ni responsabilidad en las cuestiones que se estaban mencionando. Agregó que no desconocía ningún hecho de los que sí efectuó pero sí aquellos que no hizo.

Consideró que se llegaba a esta instancia producto de un cierto desconocimiento de cómo funcionaban las PyMES argentinas cuando no tenían una estructura administrativa grande detrás. Agregó que insistió porque no quería tener nada que ver con esto, dado que su deseo era que no le quedara ningún antecedente.

Refirió que seguía trabajando como profesional y como asesor en otras compañías por lo que destacaba que esto era un prejuicio gigante y si seguía haciendo este trabajo en otras empresas o como contador, quedaría que tenía un antecedente.



Señaló que la verdad no había ningún sentido para llegar hasta aquí, pero era lo que sentía personalmente, capaz que no iba a aportar nada a la declaración. Agregó que solo estaba manifestando lo que le sucedía como ciudadano y como profesional. Añadió que no tuvo otra causa con anterioridad y que nunca había declarado por la evasión de los impuestos de IVA y Ganancias de la firma “Planta Modelo S.R.L.”.

La defensa técnica

16. Que, al momento de alegar, **el Dr. Hernán E. FIGUEROA Defensor Público Oficial Adjunto** interinamente a cargo de la Defensoría Oficial N° 2 ante los Tribunales Orales del Fuero, en representación el imputado Marian Ariel ALMEIDA, manifestó que adhería a lo sostenido por la Fiscalía en la presente audiencia e hizo propios los argumentos claros y precisos expuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal, en los cuales se había realizado un exhaustivo análisis de la prueba.

Adelantó que en primer lugar iba a solicitar la nulidad de la acusación efectuada por la querrela y, en segundo lugar, iba a realizar un análisis respecto al fondo de la cuestión, agregando algunas circunstancias a lo ya expresado por el Ministerio Público Fiscal, quien tenía bajo su mandato defender los intereses de la sociedad conforme lo establecido por el art. 120.

Expresó en lo concerniente al planteo de nulidad sostuvo que la querrela había calificado la conducta de



ALMEIDA en los art. 7°, por un total de catorce (14) períodos, y art. 14° primera parte de la ley N° 24.769.

Expuso que se celebró un acuerdo de juicio abreviado en el que el Fiscal de juicio había calificado las conductas descriptas en el art 7° de la ley N° 24.769, según redacción de la ley N° 26.735 y que, de dicho acuerdo se le había corrido vista a la querrela. Agregó que había sido la propia querrela la que postuló, luego de hacer el control de legalidad y racionalidad, que no oponía reparos en homologar las condiciones a las que habían arribado Leticia MOBRICI, Federico VITELLI BALCÓN y Julio César BAUZA DIAZ.

Destacó que, desde ese momento había un marco fáctico, que tenía una consecuencia legal y que la sentencia recaída en las presentes actuaciones también había recogido esa calificación legal y ese sustrato fáctico que se llevó a cabo en ese momento.

Recordó que, de la propia denuncia inicial de fs. 1/9 se describían los hechos y puso de resalto que en ningún momento se mencionó al art. 14° de la ley N° 24.769. Agregó que, en los requerimientos de elevación a juicio, cuando se realizó la descripción fáctica, se determinó que las conductas atribuidas a los nombrados, hallaban encuadre legal en el artículo 7° de la ley N° 24.769, conforme Ley N° 26.735, no habiéndose mencionado en ningún momento el art. 14° de la ley N° 24.769.

Señaló que incluir el art. 14° de la ley N° 24.769 modificaba el marco y las penalidades en abstracto de los tipos penales.



Subrayó que aquella inclusión modificaba la situación de su asistido puesto que, de hacerse lugar a lo solicitado por la querrela, los coautores terminarían con una sentencia consentida de la querrela y firme, de dos (2) años en suspenso, y a ALMEIDA, como partícipe necesario de esos coautores, con una pena de cumplimiento efectivo de tres (3) años y seis (6) meses.

Expresó que, de la declaración indagatoria prestada por ALMEIDA, en particular en la descripción del hecho, en ningún momento se hacía referencia a personas de existencia ideal ni al art. 14°. Agregó que si bien el magistrado Dr. Diego GARCÍA BERRO conocía el derecho y podría darle una calificación legal distinta a la que se encontraba en la declaración indagatoria, lo que no podía era modificarse la plataforma fáctica.

Argumentó que se había violado el principio de congruencia y que los presupuestos de imputación no se correlacionaban con la acusación.

Explicó que la querrela podría haber utilizado el art. 381 que se refería a la ampliación del requerimiento fiscal, si de las declaraciones del imputado del debate surgían hechos que integren circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el acto de remisión. Agregó que, sin perjuicio de ello, la citación del referido artículo había sido intempestiva y ALMEIDA no había podido defenderse.

Recordó que el art. 401 establecía que podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el



acto de remisión a juicio en el requerimiento fiscal, pero lo que no se podía modificar era la plataforma fáctica y se remitió a los fallos citados por Alejandro CARRIÓ.

Expuso que, de hacerse lugar a esa nulidad, a partir del fallo TARIFEÑO, entre otros, y de los fallos de la C.S.J.N., ni siquiera tendría que efectuar un alegato de defensa, porque la única acusación válida era la efectuada por la Fiscalía.

Precisó que al momento de alegar la Fiscalía había solicitado la absolución de ALMEIDA y que, por tanto, no tenía un pedido de pena ni de condena. Agregó que, sin perjuicio de ello, en forma subsidiaria y para el eventual caso que no se hiciese lugar a la nulidad planteada, adelantó que iba a expedirse sobre el fondo de la cuestión.

Resaltó que el alegato llevado a cabo por la Fiscalía era un alegato que estaba basado en las pruebas del caso, en la documentación, en las testimoniales y a partir del cual, la conclusión a la que se arribó era una conclusión absolutamente racional.

Expuso que ALMEIDA era un empleado administrativo con funciones distintas a los demás, que no cortaba, ni planchaba, ni envasaba, sino que su función se limitaba a pagar los sueldos y que no era el único que realizaba los pagos, sino que también lo hacía NESSI PONS, a quien se le había extinguido la acción con motivo del pago de la deuda atribuida a la nombrada por el período 6° del año 2014.



Resaltó que le llamaba la atención que la querrela no le hubiese preguntado a ALMEIDA desde cuándo era contador y que lo habían señalado como el arquitecto de las defraudaciones al Sistema de la Seguridad Social con el fin de evitar juicios laborales. Agregó que ello no se condecía con la realidad puesto que habían existido juicios laborales teniendo que responder “Vestiditos S.A.” como responsable solidario.

Añadió que según lo mencionado por la querrela cuando realizó el análisis global, dijo que otros períodos quedaron afuera, pero que desde ese momento se estaba evadiendo el impuesto a la seguridad social.

Puntualizó que, en el año 2010, ALMEIDA no era contador, debido a que, conforme surgía de las pruebas de autos y a lo manifestado por el nombrado, se había recibido en el año 2013 y matriculado en el año 2018.

Recordó que ALMEIDA había indicado cuáles eran las declaraciones juradas que él presentaba y que aquellas iban de la mano con lo que señaló la Fiscalía en cuanto a que a veces había un mes de diferencia entre el real ingreso o el ingreso declarado y el alta temprana pero que, lo que decían que le pagaban, le pagaban. Agregó que, en ese sentido, a modo de ejemplo citó la planilla de relevamiento de fs. 22 respecto a Samuel CÉSPEDES GÓMEZ.

Reiteró que ALMEIDA se dedicaba a pagar los sueldos y que no había prueba alguna que permitiese inferir que los formularios F 931 eran presentados por el nombrado.



Argumentó que ALMEIDA confeccionaba los recibos de sueldo, los elaboraba, pagaba, y después se los presentaba al estudio jurídico contable.

Advirtió que le llamaba la atención que en toda la Orden de Intervención no se hubiese llamado una sola vez a PAVE. Añadió que a fs. 69 de la Orden de Intervención surgían teléfonos, reflejos de datos registrados correspondientes al estudio contable “Kalominsky/Pave”.

Recalcó que desde el inicio sabían de la intervención de un estudio contable que presentó declaraciones juradas el 31/05/2016, el 8/09/2016 y el 9/02/2017. Agregó que también le llamaba la atención que no hubiesen advertido la intervención de MACHUCA, LARRAMENDI y por último ORTIZ que intervino como apoderada “Vestiditos S.A.”. Añadió que el contribuyente obligado no era ALMEIDA sino MOBRICI y VITELLI BALCON, los verdaderos dueños de “Planta Modelo S.R.L.”.

Precisó que, de las pruebas reunidas, se podía inferir que el verdadero dueño de “Planta Modelo S.R.L.” era “Vestiditos S.A.”, quien continuaba pagando los juicios laborales y realizaba pagos ante la A.F.I.P. a efectos de saldar las deudas.

Expuso que a su juicio “Vestiditos S.A.” era la empresa que controlaba a “Planta Modelo S.R.L.”, que le daba la materia prima, le hacía las prendas y le devolvía las prendas confeccionadas.

Reiteró que los autorizados a intervenir eran muchos tales como ORTIZ, LARRAMENDI, ALMEIDA y PAVE.



Enfatizó que ALMEIDA no era el responsable y que, conforme surgía del informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, recién a partir del 6/11/2018 tuvo la matrícula para actuar como contador, independientemente de que se hubiese recibido antes.

Afirmó que ALMEIDA presentó las altas tempranas, que no era el arquitecto de la evasión, que la querrela se limitó a creer lo declarado por BAUZA DÍAZ y se olvidó que en el año 2016 había numerosas autorizaciones expedidas por BAUZA DIAZ a los apoderados ya nombrados.

Consideró que debía tenerse en cuenta que BAUZA DÍAZ, quien había estado coimputado en la presente causa, había declarado sin juramento de decir la verdad y que aquella circunstancia era relevante a los fines de evaluar su declaración.

En consecuencia, haciendo propios los argumentos de la Fiscalía, en cuanto al fondo de la cuestión, solicitó la **absolución de Mariano Ariel ALMEIDA**, en función del planteo de nulidad del alegato de la querrela, conforme lo dispuesto en los artículos 166, 167 y 168 segundo párrafo, 381 y 401 del Código Procesal Penal de la Nación, por considerar que se encontraba afectada la garantía constitucional de defensa en juicio por la violación del principio de congruencia.

Formuló reserva del caso federal y de recurrir en casación.

Réplicas y dúplicas



17. Que, tras el alegato formulado por la defensa del imputado de autos, la apoderada de la parte querellante **Dra. Anabella Evangelina CALI** hizo uso del derecho a réplica, manifestando que el principio rector en materia de nulidades era el de la conservación de los actos y que la interpretación de aquellas debía ser de carácter restrictivo, conforme lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal Penal de la Nación,

Enfatizó que, sólo cabía pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando existiese un derecho o interés legítimo lesionado, que causare un perjuicio irreparable, más no cuando faltaba una finalidad práctica en su admisión o dicho perjuicio revestía carácter meramente conjetural. Citó para fundar sus dichos los fallos 3.19.119, fallos 3.22.507 y fallos 3.23.2332.

Expresó que, como principio general en el marco de la teoría de la invalidación de los actos procesales, regían dos principios fundamentales que debían ser atendidos.

Por un lado, el principio de especificidad, taxatividad o legalidad en los términos del artículo 166 del Código Procesal Penal que exigía que la nulidad estuviese prevista expresamente por la ley.

Por el otro, el principio de trascendencia en los términos de los artículos 167 y 168 del Código Procesal Penal que exigía la existencia de un vicio con una entidad tal que afecte garantías constitucionales por lo que quien la solicitaba debía demostrar el perjuicio e interés que le genere el acto cuya nulidad se pretendía.



Precisó que se trataba en definitiva del respeto del principio del debido proceso que buscaba asegurar la defensa en juicio y del principio ético que impedía que el Estado se beneficie mediante un acto ilícito.

Sostuvo que quien impugnaba un acto que consideraba viciado debía demostrar un agravio concreto en tanto la declaración de una nulidad procesal requería un perjuicio concreto para alguna de las partes, debido a que no procedía su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

Argumentó que sólo cuando desde el acto impugnado surgiera algún vicio o defecto u omisión que hubiese afectado garantías constitucionales se configuraría la indefensión que daría lugar a su nulidad. Citó para fundar sus dichos los fallos 295.961, fallos 298.312, fallos 303.554, fallos 322.507.

En concreto, respecto a la nulidad planteada expresó que no sólo no se advertía que la introducción del artículo 14° de la ley N° 24.769 en su exposición era pertinente, sino que evidentemente ello no modificaba la plataforma fáctica de ninguna manera.

Concretamente, señaló que no se habían modificado los hechos por los que la querrela oportunamente requirió la elevación a juicio y por la que finalmente se formuló la acusación y el pedido de pena.



Remarcó que había sido contundente la querrela a la hora de mencionar los hechos por los que se solicitó la pena a ALMEIDA y que fueron detallados minuciosamente en el alegato.

Destacó que el defensor no sólo no había mencionado cuáles eran los hechos que habían sido modificados o los nuevos hechos introducidos por esa parte, sino que se había limitado a agraviarse de la mera cita de un artículo del plexo legal.

Mencionó que el obligado tributario, es decir, el empleador, en cuanto a las obligaciones previsionales investigadas, era “Planta Modelo S.R.L.” y que ello surgía de la propia determinación de deuda efectuada por la A.R.C.A. y por la que se terminó condenando a los coimputados.

Subrayó que la referencia normativa expresada, en instancias anteriores o no, no invalidaba esa conclusión, con lo cual, no cabían dudas que el artículo mencionado era acorde a lo que correspondía en el presente caso.

Insistió que la deuda se determinó a un ente de existencia ideal, que eso surgía del inicio de la causa, e insistió que la referencia al primer párrafo del artículo 14° de la ley N° 24.769 era totalmente apropiada en este caso.

Consideró que resultaba excesivo el agravio efectuado por la defensa al momento de plantear la nulidad y puntualizó que la imputación siempre había sido formulada por su intervención en representación de la firma “Planta Modelo S.R.L.”.



Concluyó que la citada normativa era adecuada al caso y que no se observaba una vulneración a derecho alguno de la contraparte que justificare la nulidad de un acto válido, es decir de la acusación formulada.

Consecuentemente, solicitó se rechace la nulidad introducida por la defensa, por resultar improcedente y se condene a Mariano Ariel ALMEIDA de acuerdo a la petición efectuada en la presente audiencia.

18. Que, a su turno, la **Auxiliar Fiscal, Dra. Melina Andrea SINGEREISKY** en los términos del art. 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, expresó que coincidía con lo expuesto por la querella.

Argumentó que no advertía afectación al principio de congruencia desde el punto de vista fáctico porque lo que el primer párrafo del artículo 14° de la ley N° 24.769 preveía, en realidad, era la imposibilidad de atribuir o de sostener cualquier tipo de responsabilidad objetiva.

Enfatizó que no alcanzaba con tener un grado formal en la estructura de una persona ideal para poder atribuirle a una persona física participación en uno de los delitos previstos en el régimen penal tributario, sino que debía acreditarse la efectiva intervención en el hecho.

Sostuvo que, a su juicio, no había una modificación a la plataforma fáctica debido a que la intervención de ALMEIDA se había analizado desde el punto de vista de su pertenencia en la estructura de “Planta Modelo S.R.L.”.



Precisó que no podía relacionar la referencia de esta norma con el concreto pedido de pena y correlacionar esto en definitiva con una eventual afectación al derecho de defensa en la medida en que nunca fue discutido.

Puntualizó que, más allá del acuerdo o desacuerdo que pudiese tener en cuanto a las distintas posiciones que sostuvieron las partes acusadoras, entendía que no hubo afectación al derecho de defensa y, en ausencia de esa afectación, era claro que no correspondía anular el alegato de la querella.

19. Que, por último, el **Dr. Hernán FIGUEROA** manifestó que se remitía a lo sostenido durante su alegato y consideró que la incorporación del art. 14° de la ley N° 24.769 era una circunstancia agravante de calificación no contenida en los requerimientos de elevación a juicio, motivo por el cual mantuvo la nulidad oportunamente interpuesta.

Últimas palabras

20. Que, finalmente, se concedió la oportunidad al imputado **Mariano Ariel ALMEIDA** para expresar unas últimas palabras previo a la finalización del debate, quien así lo hizo, resultando oportuno, por razones de brevedad, remitir al acta y a la grabación de la respectiva jornada del juicio por razones de brevedad.

La Prueba

Las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate

21. Que, durante la audiencia de debate, declararon como testigos: Juan Carlos CANTERO, Ariel Jesús



PARRA, Paula Alejandra WEINGAST y Javier Raúl MANZIONE. En cuanto al contenido de tales declaraciones, también se remite al acta y a la grabación de las jornadas del juicio respectivas, por razones de brevedad.

Las pruebas incorporadas al juicio por lectura y/o exhibición

20. Que, en el marco del debate se han incorporado por su recepción directa en las respectivas audiencias de debate, por lectura y/o por exhibición, los elementos de convicción que se enunciarán a continuación:

1) La totalidad de la documentación reservada en Secretaría, acondicionada:

a) Caja Azul, conteniendo:

a.1 Sobre papel madera que reza "ORIGINALES DE ACTUACIONES DIGITALES" que contiene Sumario de P.F.A. N° 238/2020 en fs. 67, Sumario de P.F.A N° 231/2021 en fs. 33, actas de fechas 23/02/2021 y 4/03/2021 en las que - respectivamente- se dio en préstamo y se recibió en devolución la O.I. N° 1.564.184, y acta de comparecencia de BAUZA DÍAZ de fecha 25/03/2021;

a.2. Sobre papel madera que reza "CPE 1272/2019 Act. SIGEA 16935-2182-2016" que contiene Actuación SIGEA N°16935-2182-2016 en fs. 111;-

a. 3 O.I. N° 1.564.184, cuerpos I, II y III.-

b. Caja de cartón, que contiene:

b.1 O.I. N° 1.564.184, Cuerpos del IV al XII en fs. 2358;

b. 2 Actuación SIGEA N° 18233-14-2017 en fs. 15;

b. 3 Actuación SIGEA N° 16957-1902-2017 en fs. 183.



b.4 Fotocopias de recibos de haberes, aportados por la testigo Giménez Moreno, obrantes a fs. 536/541.

2) Denuncia formulada por la Sección Penal de la Dirección Regional de los Recursos de la Seguridad Social Sur de A.F.I.P., obrante a fs. 3/9.

3) Legajos societarios de la firma “Planta Modelo S.R.L.”, remitido por la Inspección General de Justicia, que luce a fs. 37/69.

4) Informe remitido por el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio y de relaciones individuales del Ministerio de Producción y Trabajo, que obra a fs. 72/78.

5) Informes confeccionados por la Sección Penal de la Dirección Regional de los Recursos de la Seguridad Social Sur de A.F.I.P., obrantes a fs. 79/281, 354 y 410.

6) Nota elaborada por el Banco Macro S.A., adjunta a fs. 292.

7) Informe del Banco Galicia, que luce a fs. 293.

8) Informes realizados por el Banco Itaú Argentina S.A., de fs. 296 y 547.

9) Nota del Banco Patagonia, de fs. 297.

10) Informes del Banco Comafi, de fs. 299/304 y 307/347.

11) Informe emitido por la Sección de impugnaciones de Seguridad Social de A.F.I.P., obrante a fs. 378/379.

12) Informes confeccionados por el Registro Nacional de Reincidencia respecto del imputado Mariano Ariel ALMEIDA, que lucen a fs. 590 y 717.

13) Informe elaborado por la División de Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina, Sumario N° 238/2020, que obra a fs. 414/481.



- 14)** Informes de la Sección Penal “B” de la División Penal de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de A.F.I.P., agregados a fs. 485, 491/505, 507, 591/628, 650/652 y 680/688.
- 15)** Informes socio-económico-ambiental (art. 26 y 41 C.P.) realizados por la División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina respecto del imputado Mariano Ariel ALMEIDA, que lucen a fs. 787/788.
- 16)** Requerimiento de instrucción de fs. 20/22.
- 17)** Actuaciones policiales de fs. 367 a 370, 383, 405 a 409, 412 a 484, 487 a 489 y vta., 506 y vta., 514 a 520 y 529.
- 18)** Presentación AFIP de fs. 548/550.
- 19)** Dictamen fiscal de fs. 634/641
- 20)** Los archivos en formato Excel aportados por la defensa de Mariano ALMEIDA, los cuales se encuentran digitalizados en el Sistema Lex 100 con fecha 25/03/2024.
- 21)** Informe enviado por la Inspección General de Justicia, respecto de la firma “Vestiditos S.A.” subido al Lex100 el día 25/04/2024.
- 22)** Informe de antecedentes de ALMEIDA, de la Policía Federal Argentina, agregado al Lex100 el pasado 27 de febrero del año en curso.
- 23)** Declaraciones indagatorias y descargos por escrito de Sabrina NESSI PONS y Julio Cesar BAUZA DÍAZ, obrantes a fs. 390/391, 392/394, 576/577 y 579/580.
- 24)** Declaración testimonial brindada por Mariela E. ARROYO durante la instrucción de las actuaciones.



25) Declaración testimonial brindada por Florencia Soledad LASTRA durante la instrucción de las actuaciones.

26) Declaración testimonial brindada por Crista Eduarda GIMENEZ MORENO durante la instrucción de las actuaciones.

27) Declaración testimonial brindada por Ana Norma ANICETO LAURA durante la instrucción de las actuaciones.

28) Declaración testimonial brindada por Samuel Alberto CESPEDES GOMEZ durante la instrucción de las actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

Planteo de nulidad de la acusación de la parte querellante.

1.- Que, al momento de su alegato final, la defensa de ALMEIDA planteó la nulidad de la acusación formulada por la parte querellante por considerar, en prieta síntesis, que al haber dicha parte mencionado el art. 14 primer párrafo de la ley N° 24.769 se había modificado, en perjuicio del nombrado, la plataforma fáctica por la cual aquél había sido traído al debate, afectándose el principio de congruencia y, con ello, las garantías del derecho de defensa en juicio y del debido proceso.

2.- Que, al momento de las réplicas, tanto la parte querellante como el Ministerio Público Fiscal opinaron que el planteo debía ser rechazado y la defensa, en su contra réplica, se limitó a mantener los términos del planteo que había formulado. En cuanto a los fundamentos en los que se basaron estas opiniones, por razones de brevedad, se remite



al relato de aquellos que se hizo en las resultas de la presente, como así también a los registros audiovisuales de la jornada respectiva de la audiencia de debate.

3.- Que, a fin de resolver el planteo, cabe recordar, en primer término, que la nulidad es la sanción legal por la cual se priva de efectos jurídicos a los actos procesales llevados a cabo en violación u omisión de las formas previstas para su realización³, que sean específica o genéricamente exigidas bajo esa sanción⁴.

4.- Que, en sentido análogo, se ha explicado que *“La doctrina considera que la nulidad es una sanción procesal que tiene por objeto ‘...privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza’ (D’ALBORA, Francisco “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, tomo 1, pág. 290).”*⁵.

5.- Que, asimismo, también es oportuno mencionar que *“...el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquellas es restrictiva pues constituyen un remedio extremo y sólo procede la declaración cuando de la violación de las formalidades que las conforman, resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que*

³ Cfr. C.N.A.P.E., Sala “B”, Regs. Nos. 1041/99, 288/06 y 719/11, entre otros.

⁴ Arts. 166 y 167 del C.P.P.N., respectivamente.

⁵ Cfr. cita efectuada en C.F.C.P., Sala IV, Causa Nro. 970/2013 “DI BIASE, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, voto del Dr. Mariano Borinsky.



las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00, 533/07 Y CPE N° 556/2010/3/CA1, res. del 11/12/15, Reg. Interno N° 602/15 y CPE 2027/2011/1/CA1, res. del 4/03/16, Reg. Interno N° 72/16, entre muchos otros, de esta Sala 'B').”⁶

6.- Que, en la misma dirección, “...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: ‘...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio, o se traduzca en la restricción de algún otro derecho ya que, de otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...’ (Fallos: 323:929)...”⁷

7.- Que, por otra parte, es dable destacar que, por expresa previsión legal, toda disposición por la cual se

⁶ Cfr. Reg. 569/2017 de la Sala “B” de la C.N.A.P.E.

⁷ Cfr. fallo citado en nota anterior.



establezcan sanciones procesales (la nulidad, como se explicó anteriormente, es una de ellas) debe ser interpretada restrictivamente⁸.

8.- Que, recordadas aquellas pautas generales para resolver el planteo de nulidad (también puestas de resalto por la parte querellante al expedirse respecto a dicho planteo), dado mediante aquél se invocó la afectación al principio de congruencia, también es necesario destacar que aquel principio rige en lo que se refiere al acontecimiento histórico imputado y no a la calificación legal que respecto a ese suceso se hubiese efectuado en el proceso, pues dicha calificación, hasta la sentencia, tiene carácter provisorio y, por lo tanto, como regla general, puede ser modificada en la decisión final siempre y cuando se refiera a la misma conducta que constituyó el objeto de imputación.

9.- Que, en efecto, en orden al referido principio se ha indicado que debe existir correlación entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación⁹, de modo que una sentencia de condena debe circunscribirse a las circunstancias sobre las que el imputado ha sido intimado y respecto a las cuales tuvo, efectivamente, la posibilidad de ser oído y de ejercer acabadamente su derecho de defensa¹⁰.

⁸ Cfr. art. 2 del C.P.P.N.

⁹ Cfr. CARRIO, Alejandro, *“Garantías constitucionales en el proceso penal”*, Hammurabi, sexta edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2014, pág. 138.

¹⁰ Cfr. MAIER, Julio B. J., *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, segunda edición, Buenos Aires, 1996, pág. 568.



10.- Que, de ello se deriva que la base de interpretación sobre la operatividad del referido principio “... *está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado...*”¹¹

11.- Que, trasladadas las consideraciones precedentes al caso, de ningún modo se advierte que, por el hecho que la parte querellante haya mencionado el art. 14 primer párrafo de la ley N° 24.769, se hubiese afectado dicho principio.

12.- Que, en efecto, por el primer párrafo de la mencionada disposición legal se prescribe que “...*Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.*”

¹¹ Cfr. MAIER, Julio B. J., ob. cit., pág. 568.



14.- Que, por lo tanto, con independencia de las diversas denominaciones que en su momento le asignó la doctrina especializada al párrafo en cuestión (cláusula de extensión de la autoría, de extensión de la punibilidad, de actuar en lugar de otro, etc., sobre lo que no resulta necesario explayarse aquí), la fracción de la disposición de que se trata supuestamente se sustentaba (digo “*supuestamente*” en función de la condición especial para el autor que reclama la faz objetiva de algunos de los tipos penales del régimen penal tributario y lo que se establece por las normas del capítulo II del Título I de la ley N° 11.683, temática sobre la que a mi juicio tampoco es necesario extenderse en esta oportunidad) en la necesidad de posibilitar la aplicación de la pena de prisión a personas de existencia física cuando el hecho hubiese sido cometido “*...en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente...*”

15.- Que, por lo demás, ya se ha destacado también que, por el primer párrafo del art. 14 de la ley N° 24.769, se recepta el principio general del art. 45 del C.P. para la determinación de la intervención de una persona en la ejecución de un hecho delictivo, pues “*...por aquella norma no se limita la posibilidad de aplicar penas por los delitos previstos en aquel ordenamiento a las personas cuyas características se enumeran, sino que por aquella disposición legal se deja en claro que, cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, sociedades, asociaciones u otras entidades de la misma índole, corresponderá la aplicación de*



aquellas penas a aquellas personas cuando éstas hubiesen intervenido en el hecho punible. En efecto, no corresponde efectuar un juicio de responsabilidad penal de una persona sobre la base, exclusivamente, del cargo que aquélla pudiera haber ocupado, sino que resulta necesario que la persona imputada haya intervenido en el hecho punible. Es decir, aquella cláusula actúa entre otros efectos como un límite por el cual se excluye la utilización de los criterios de responsabilidad objetiva, para atribuir una responsabilidad penal...»¹²

16.- Que, en consecuencia, toda vez que durante todo el desarrollo del proceso la imputación a ALMEIDA se hizo sobre la base de considerar que el “obligado” en los términos del tipo penal de que se trata era la persona jurídica PLANTA MODELO S.R.L. y que los hechos eran atribuidos a ALMEIDA (entre otros) en calidad de persona física por su condición de contador, representante, apoderado, autorizado, etc., de dicho ente ideal, no se advierte la discordancia, la variación o el agravamiento de la plataforma fáctica objeto de imputación, ni la afectación al principio de congruencia, ni que se haya introducido alguna sorpresa al imputado o a su defensa en la acusación de la querrela ni, por ende, la violación a alguna de las garantías constitucionales que fueron invocadas por la defensa del nombrado.

17.- Que, en tales condiciones, el hecho que se hubiese mencionado el art. 14 primer párrafo de la ley N° 24.769 no puede constituir, en este caso específico, motivo

¹² Cfr. C.N.A.P.E., Sala “B”, Reg. N° 834/2010.



suficiente para la invalidez que se pretende, máxime teniendo en consideración que, con relación al principio de congruencia, también se ha explicado que “...La regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos. El tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (*iura novit curia*). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él. Sin embargo, aunque de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos. El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho...puede, en ocasiones, provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de observación de la defensa técnica. La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva; y, a pesar de que se permita, en general, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión del principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado...”¹³, situación esta última (variación brusca de la

¹³ Cfr. MAIER, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, segunda edición, Buenos Aires, 1996, pág.



calificación legal que causa sorpresa e indefensión) que no se verifica en el caso por lo ya explicado.

18.- Que, por las razones expresadas, coincido con la parte querellante y con la señora representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el planteo de nulidad de la acusación de la parte querellante, formulado por la defensa de ALMEIDA debe ser rechazado, teniéndose presente las reservas efectuadas.

Los hechos por los que fue acusado ALMEIDA.

19.- Que, según la descripción efectuada en la acusación efectuada por la parte querellante, a Mariano Ariel ALMEIDA se le atribuyeron las evasiones de pago de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Único de la Seguridad Social de los dependientes de PLANTA MODELO S.R.L. (CUIT N° 30-71147762-0) con relación a los períodos 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016 y 12/2016.

La calificación legal de los hechos y de la participación de ALMEIDA según la acusación.

20.- Que, según la parte querellante, los hechos precedentemente aludidos deben ser calificados legalmente con el art. 7 de la ley N° 24.769 y corresponde que le sean atribuidos a Mariano Ariel ALMEIDA en concurso real (art. 55 del C.P., 14 hechos) y en calidad de partícipe necesario (art. 45 del C.P.).



Pautas generales sobre la valoración de la prueba.

21. Que, a los fines de la valoración probatoria orientada a determinar, tanto la existencia de los hechos objeto de la acusación, como la participación de ALMEIDA en aquellos, cabe destacar, primero, que por la ley procesal expresa y específicamente se prescribe, como norma para la deliberación del Tribunal, que las pruebas recibidas y los actos del debate deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica¹⁴.

22.- Que la aplicación del sistema de la sana crítica racional para la apreciación y valoración de la prueba recabada supone la utilización de las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. *“La decisión jurisdiccional ha de ser obra del intelecto y de la razón, mientras la lógica se impone como antorcha que ilumina el camino que el juez recorre hasta antes de su decisión...”*¹⁵.

23.- Que, asimismo, el método de la sana crítica racional está gobernado *“...por los primeros principios lógicos o ‘supremas leyes del pensamiento’ que determinan la construcción de los juicios para distinguir los verdaderos de los falsos: identidad, contradicción, tercero excluido y razón*

¹⁴ Cfr. art. 398 segundo párrafo, del C.P.P.N.

¹⁵ Cfr. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, 3era. edición, 2da. reimpresión, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1986, pág. 363.



suficiente...”¹⁶, “...se trata de utilizar los principios lógicos reguladores del correcto entendimiento humano...”¹⁷.

24.- Que, de otro lado, se tendrá especialmente presente que como prueba cabe conceptuar “...todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél [en referencia al proceso penal] son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”¹⁸, de lo que se deriva que no corresponderá detenerse en el examen y apreciación de aquellos elementos de convicción que tengan vinculación con hechos o circunstancias no relevantes para la ley de fondo.

La existencia de los hechos.

25.- Que, en primer término, debe ponerse de relieve que, en lo que atañe a la acreditación de la existencia de los delitos de evasión previsional imputados, no ha mediado alguna controversia en la etapa de discusión final.

26.- Que la circunstancia precedentemente destacada no resulta intrascendente pues, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa: “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así

¹⁶ Cfr. CLARÍA OLMEDO, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1966, pág. 17.

¹⁷ Cfr. DÁLBORA, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación”, séptima edición, Tomo I, LexisNexis, Abeledo-Perrot, pág. 470.

¹⁸ Cfr. CAFFERATA NORES, José I., “La prueba en el proceso penal”, 2da. edición actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 3/4.



también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”

En términos similares, se ha explicado que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez...”¹⁹

27.- Que, por otra parte, cabe recordar que, por una sentencia de condena dictada por el suscripto en fecha 26/3/25, que actualmente se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (circunstancia que motivó mi inhibición para entender en este juicio, inhibición que fue rechazada por el tribunal que conoció en aquélla), oportunamente se tuvo por acreditada la existencia de aquellos hechos ilícitos, especificándose que habían tenido lugar mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas toda vez que se había omitido declarar empleados en relación de dependencia y se habían declarado trabajadores registrados que percibían sueldos por debajo del

¹⁹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.



Convenio Colectivo de Trabajo N° 0204/90, relativo al rubro al que pertenece la empresa por su actividad comercial.

28.- Que, de otro lado, aunque lo expuesto por las tres consideraciones anteriores resulte suficiente para tener por acreditados la existencia de las evasiones previsionales objeto de acusación, únicamente cabe agregar que durante el debate no se ha acompañado algún elemento probatorio novedoso que hubiese controvertido la existencia de tales delitos, se repite, ya declarada por este órgano jurisdiccional mediante un pronunciamiento que se encuentra firme.

La participación atribuida a ALMEIDA.

29.- Que, como ya se ha destacado, la parte querellante formuló acusación contra ALMEIDA por considerarlo partícipe necesario (art. 45 del C.P.) en 14 hechos de evasión previsional en concurso real, relacionados a la empresa PLANTA MODELO S.R.L. y a los períodos 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016 y 12/2016.

30.- Que, en atención a aquella calificación legal de la participación por la que ALMEIDA fue acusado, es oportuno recordar, como lo ha hecho la Sala “B” de la C.N.A.P.E., que *“...se ha establecido: ‘...la participación presupone tomar parte en un hecho ajeno. Por ello, tiene carácter accesorio. Accesoriedad de la participación quiere decir, entonces, dependencia del hecho de los partícipes respecto del hecho del autor o los autores...’ (confr. Enrique BACIGALUPO, “Derecho Penal, Parte General”, 2da. Edición,*



Hammurabi, Buenos Aires, 1999, págs. 519, 529 y 530). Asimismo, se ha establecido: ‘...la participación es, entonces, una forma de extensión típica que alcanza al instigador y al cómplice, por realizar –sin dominar el hecho **un aporte doloso** al injusto doloso de otro, lesionado un bien jurídico. Conforme a ello pueden distinguirse dos aspectos: a) Aspecto objetivo: La tipicidad objetiva de la participación requiere, ante todo, un hecho principal doloso y antijurídico (un injusto penal). Este se configura cuando existe principio de ejecución del injusto por parte de su autor...Por otra parte, es preciso que el partícipe haga un **aporte útil** al hecho principal...b) Aspecto subjetivo: **Se requiere que el agente conozca los elementos del aspecto objetivo de la participación y que actúe con dolo de participar en el hecho principal.** Cuando lo querido por el partícipe sea excedido por el dolo del autor, aquél responderá solo por lo que quiso, aunque –obviamente se admite el dolo eventual...’ (confr. Andrés José D’ALESSIO, director, Mauro A. DIVITO, coordinador, “Código Penal Comentado y Anotado”, La ley, Buenos Aires, 1ª Edición, 1ª reimpresión, 2007, Parte General, Artículos 1 a 78, págs. 527 y 528)”²⁰.

31.- Que, por otra parte, para responder a los interrogantes relativos a si ALMEIDA realizó o no un aporte útil e indispensable sin el cual los delitos de evasión previsional no se hubiesen cometido y si, además, dicho aporte fue o no de carácter doloso es necesario tener especialmente presente que, inclusive en el caso que se

²⁰ Cfr. Reg. N° 297/2015, los resaltados son de la presente.



tuviese por cierta la existencia de una relación causal (desde el punto de vista de la teoría de la equivalencia o de la condición²¹) entre las intervenciones concretas de ALMEIDA con la ejecución de los delitos que se le imputaron, de todas maneras aquella vinculación sería una condición necesaria pero no suficiente para admitir la tesis de la acusación de la querrela relativa a la intervención culpable del nombrado en los hechos referidos pues, para esto último, entre otras cosas, resultaría necesario comprobar, además de un nexo de causación (de significación prejurídica, propio de la filosofía y de las ciencias naturales), un nexo de imputación, como así también, lógicamente, la verificación de los aspectos cognoscitivos y volitivos propios del dolo directo requerido por el tipo penal del art. 7 de la ley N° 24.769.

32.- Que, en el caso concreto de ALMEIDA en particular, adelanto que el referido nexo de imputación que debe verificarse para poder avanzar en la posible relevancia penal de su intervención fue interrumpido en los casos concretos por las acciones dolosas de terceros, que son las personas que ya fueron condenados (Leticia Paula MOBRICI, Federico Augusto VITELLI BALCON y Julio César BAUZA DÍAZ)²².

33.- Que, consecuentemente, es útil recurrir a los conceptos de principio de confianza, prohibición de regreso y

²¹ Por la cual se consideran equivalentes todas las innumerables condiciones de un resultado sin realizarse ninguna selección entre ellas (Cfr. ROXIN, Claus, *"Derecho Penal"*, Parte General, Civitas, 2014, Tomo I, pág. 348).

²² Sobre los conceptos referidos por estas últimas dos consideraciones, cfr. ROXIN, Claus, ob. cit., Tomo I, págs. 346 y ss.



a la doctrina respecto a las conductas neutrales para resolver la situación de ALMEIDA en particular. En otras palabras, es necesario establecer si su actuación puede -o no- considerarse únicamente configurada por conductas neutrales propias del ejercicio de su profesión de contador que, sin perjuicio de su eventual conexión causal con las finalidades ilícitas perseguidas particularmente por quienes ya fueron condenados en autos, hubiesen sido desarrolladas sin conocimiento de aquellos propósitos y, consecuentemente, alcanzadas por el principio de confianza y la denominada prohibición de regreso.

34.- Que, en ese sentido, debe recordarse que las conductas neutrales han sido presentadas como “...un problema de demarcación de casos límite que se desarrollan en el marco de la actividad laboral, cotidiana, habitual”²³ y como un tipo de conductas “que se prestan en el marco de la actividad profesional de quien las realiza, que se trata de comportamientos útiles, cotidianos y en principio inofensivos...”²⁴.

35.- Que, en esa línea y a los fines de establecer cuándo esas conductas pierden neutralidad y, por ende, deben considerarse intervenciones delictivas, los autores que adhieren a las posturas subjetivistas entienden que se

²³ Cfr., ROBIGLIO Carolina en: “PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS MEDIANTE CONDUCTAS NEUTRALES. Actuación de Profesionales y conocimientos especiales”, Editorial AD HOC, primera edición, 2013, pág. 113, al analizar la posición de LANDA GOROSTIAGA.

²⁴ Cfr. ROBIGLIO Carolina, ob. cit., pág. 113/114, al analizar la posición de BLANCO CORDERO.



excluye la neutralidad cuando el sujeto interviniente conoce lo que ocurrirá después de su aporte; es decir que tal sujeto sabe que su aporte tendrá incidencia en un hecho ilícito ajeno y en esas condiciones, su actuación, adquiere relevancia penal.

36.- Que, de esa manera, se ha establecido que “... *las acciones cotidianas quedarían afuera del criterio de la reconocible propensión al hecho, excepto cuando quien realiza la acción cotidiana posea un conocimiento concreto del plan del autor; ese saber elimina su carácter inofensivo, tal conducta realizada con esos conocimientos, ya no es cotidiana ni socialmente adecuada, y no está cubierta por el principio de confianza...*” y que “...*se incluye en lo punible el actuar con dolo directo, porque si el sujeto en su actividad cotidiana presta un aporte sabiendo actualmente que el tercero lo va a utilizar para cometer un delito, ese aporte denota una referencia de sentido delictivo, está creando un riesgo jurídicamente desaprobado y no es neutral...*”²⁵.

37.- Que, en esas condiciones, cabe afirmar que, en los casos en que no se presenta ese conocimiento o saber por parte del sujeto actuante (como considero ocurre en el caso de ALMEIDA), opera el denominado principio de confianza que establece que “...*toda persona puede confiar en que los demás no cometerán delitos dolosos, salvo que tenga indicios especiales que hagan caer esta creencia, vale decir*”

²⁵ Cfr. nuevamente, ROBIGLIO Carolina, ob. cit., pág. 120/121, al analizar la posición de ROXIN.



que se presente en estos una reconocible tendencia al hecho que debilita la presunción...”²⁶.

38.- Que, asimismo, con relación a la prohibición de regreso en particular, se ha expresado que “...*el que con su aporte favorece la realización del delito por el autor, puede distanciarse de la conducta de aquel y del resultado, por la prohibición de regreso cuando su accionar tiene sentido por sí mismo, es decir, cuando es razonable que aun si no existiera la acción de quien resulta autor del ilícito...*” y que “...*quien origina un curso causal que resulta dañoso, queda distanciado de las consecuencias, cuando el comportamiento que realizó es razonable sin tener en consideración la acción del autor, ya que nadie puede ser responsabilizado por los desvíos que de su aporte hagan otros, en forma independiente...*”²⁷.

39.- Que, asimismo, se ha indicado que “...*la prohibición de regreso -contracara de la participación penal punible- impide la imputación del hecho a un sujeto por el desvío que un tercero efectuara de su comportamiento neutral, en tanto y en cuanto el sujeto no haya actuado como parte de la configuración de un plan delictivo, adaptando su comportamiento al plan de otro...*”²⁸.

40.- Que, en dirección análoga, se ha explicado que “...*debe determinarse si la actividad de los imputados constituye una prestación socialmente ubicua, esto es, una*

²⁶ Cfr. ROBIGLIO Carolina, ob. cit., pág. 122.

²⁷ Cfr. ROBIGLIO Carolina, ob. cit., págs. 127 y 129.

²⁸ Cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa N° CPE 990000152/2005/TO1/CFC2 caratulada “Camji, Salvador Daniel y otros s/ recurso de casación”, reg. 1008/21, resuelta el 22/6/21; voto del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI.



asistencia que interpretada desde el sentido que la misma representa según las normas sociales o, por el contrario, si puede ser relacionada ya objetivamente con una colaboración en un injusto.”

“Ello tiene especial trascendencia, puesto que en el primero de los casos, se trataría de aquellas hipótesis expresamente excluidas del universo de aportes de participación, en virtud de la exclusión de la accesoriedad con el aporte principal, en base al principio de la auto-responsabilidad (cfr. Schumann Heribert "Strafrechtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen", pág. 6 y especialmente 44); o por su inclusión en el universo de las conductas socialmente adecuadas (Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán - Parte General - 3ra. edición castellana, pág. 83); o por razón de la prohibición de regreso de la imputación al hecho principal (Jakobs, Günther - Derecho Penal - Parte General, 24/13; Caro John, José Antonio "Das erlaubte Kausieren verbotener Taten - Regressverbot", pág. 51); o en virtud del principio de confianza (Niedermair, Harald, "Straflose Beihilfe durch neutrale Handlungen?" ZStW, 1995, 507 y sig.); o por la ausencia del sentido delictivo de la creación de un riesgo típicamente desaprobado (Frisch, Wolfgang "Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolges", pág. 284 y sig.).”

“Difícilmente exista –en otro universo de casos de la dogmática contemporánea– una prácticamente unánime valoración excluyente de responsabilidad, como la que efectivamente –según se documenta– existe en relación a la



que corresponde darle a las prestaciones socialmente ubicuas, y asimismo paradójicamente un tan profuso y mutuamente distante arsenal de argumentos para fundamentar las razones de esa exclusión.”²⁹

41.- Que, bajo tales premisas, corresponde señalar que, de los elementos incorporados al debate, no se desprenden indicios o circunstancias que permitan afirmar, con el grado de certeza que exige una sentencia de condena, que ALMEIDA hubiese tenido frente a sí suficientes elementos para conocer que, posteriormente a su actuación como contador en la empresa Planta Modelo S.R.L., liquidando y pagando sueldos y otorgando recibos por la suma realmente abonada (que tiene sentido por sí misma, resulta razonable aún sin la existencia del accionar delictivo de quienes ya fueron condenados y por la cual, además, permitía configurar correctamente la base imponible para el cálculo y declaración de los aportes y contribuciones al S.U.S.S.), esa base imponible sería posteriormente distorsionada o parcialmente disimulada mediante declaraciones engañosas confeccionadas y presentadas con posterioridad ante el Fisco con la finalidad de evadir tales aportes; por lo tanto, aquellos elementos probatorios no permiten desvirtuar la presunción de que tales conductas resultan neutrales y propias de su profesión y función en la empresa, con sentido en sí mismas y, por ende, alcanzadas por el principio de confianza y la prohibición de regreso.

²⁹ Cfr. voto del Dr. Juan Carlos GEMIGNANI, C.F.C.P., Sala 4, CFP 17147/2008/30/CFC2, Reg. N° 1130/15.4, del 12/5/2015.



42.- Que, en esa dirección, y contrariamente a lo postulado por la parte querellante en su acusación, corresponde señalar que los elementos incorporados al juicio contribuyen a otorgar un sustento razonable a lo manifestado de forma reiterada y constante por parte de ALMEIDA en sus diversas declaraciones indagatorias durante el proceso e, incluso, en sus últimas palabras, en orden a que su intervención se limitaba, en lo que aquí interesa (pues también ha hecho presentaciones en nombre de la empresa, confeccionado algunas altas tempranas de trabajadores, etc.), a la liquidación de sueldos, al pago de tales sueldos y al otorgamiento de recibos por los pagos efectuados, como así también en orden a su desconocimiento en cuanto a las declaraciones juradas engañosas que los responsables de PLANTA MODELO S.R.L. presentaban al fisco omitiendo empleados que se encontraban en relación de dependencia y declarando salarios menores a los que realmente se abonaban, todo ello con la finalidad de sustraerse al pago de los recursos correspondientes al Sistema de Seguridad Social Nacional en los períodos mensuales involucrados.

43.- Que, a fin de fundar debidamente las afirmaciones anteriores, no puedo sino suscribir cada una de las apreciaciones efectuadas por la señora representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato final por el que, cabe recordar, consideró que debía absolverse a ALMEIDA por los hechos por los que fue acusado. En efecto, dicho alegato estuvo constituido por un puntilloso y particularmente sólido examen de las pruebas que fueron incorporadas al debate por



lectura y/o exhibición y de aquellas que fueron recibidas directamente en la audiencia de juicio, acompañado de un razonamiento convincente basado en las reglas de la experiencia, de la lógica y del sentido común; por lo tanto, en las siguientes líneas no habrá consideraciones novedosas sobre el particular.

44.- Que, por lo tanto, tal como lo indicó el Ministerio Público Fiscal:

➤ Las declaraciones testimoniales (recibidas en la audiencia de debate o recibidas en la etapa de instrucción e incorporadas por lectura al juicio) resultaron concordantes con lo declarado por ALMEIDA en el proceso, en orden a que sus funciones se limitaban, fundamentalmente (en lo que aquí interesa), a la liquidación y pago de sueldos y al otorgamiento de recibos, sin que ninguno de ellos lo hubiese vinculado a lo atinente a las declaraciones impositivas o previsionales de la empresa ante el fisco.

➤ Del relevamiento de personal agregado a la respectiva Orden de Intervención tampoco surgió alguna discordancia con lo que declaró ALMEIDA en el proceso en punto a cuáles eran sus funciones en la empresa de que se trata; es más, también se hicieron referencias a otras personas que también intervenían en tales funciones de liquidación y pago de sueldos.

➤ De tales relevamientos también surgía la concordancia entre lo que se abonaba de sueldo y lo que se establecía en los respectivos recibos (que era aquello de lo que se ocupaba ALMEIDA).



➤ De la declaración testimonial prestada por CANTE-RO en el debate surgía con toda claridad que no se había advertido alguna irregularidad en lo que respecta a la liquidación y pago de sueldos, ni en punto a lo que se consignaba en los respectivos recibos (que, nuevamente, es lo único probado -en lo que aquí interesa- con respecto a las funciones de ALMEIDA en la empresa), sino que las irregularidades se constataron en las declaraciones juradas correspondientes al Sistema Único de Seguridad Social que la empresa presentó ante el Fisco.

➤ De la declaración testimonial de MANZIONE surge que el referido proveedor de PLANTA MODELO S.R.L. (como otros proveedores que oportunamente habían sido circularizados) no conocía a ALMEIDA ni lo ubicaba como un referente de la mencionada persona jurídica.

➤ De la información bancaria (Banco Comafi y Banco de Galicia) no surge ALMEIDA registrado como autorizado o apoderado de la empresa.

➤ No se ha presentado prueba alguna que permita establecer alguna intervención de ALMEIDA en la confección o presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al Sistema Único de Seguridad Social de Planta Modelo S.-R.L. en los períodos de que se trata.

➤ De los 11 cuerpos que conforman la Orden de Intervención respecto de la empresa en cuestión únicamente se registran intervenciones escasas, aisladas e irrelevantes por parte de ALMEIDA para concluir con certeza en una senten-



cia de condena que el nombrado hubiese tenido alguna intervención distinta a la que reiteradamente declaró.

➤ De las constancias que integran aquella Orden de Intervención, en cambio, surge la intervención de otras personas respondiendo distintos requerimientos del Fisco (que fueron detallados por la Fiscalía), como Adrián PAVE, Facundo MACHUCA y Rodrigo LARRAMENDI, de lo que se deduce la participación de terceros, con relación a Planta Modelo S.R.L., en tareas de asesoramiento de tipo contables, previsionales y laborales lo cual, lejos de controvertir lo declarado por ALMEIDA en cuanto a que había otros profesionales que intervenían en tareas distintas a las cumplidas por él, más bien tiende a confirmarlo.

45.- Que, de otro lado, los argumentos de la parte querellante exteriorizados en su alegato final no resultan suficientes para advertir un estado de certeza respecto a la intervención culpable en calidad de partícipe necesario de ALMEIDA en los hechos que le fueron atribuidos.

46.- Que, en efecto, sin perjuicio de las reiteradas afirmaciones de la parte querellante en su alegato, en cuanto a que los delitos objeto del juicio no podrían haberse cometido sin la intervención o el asesoramiento técnico de ALMEIDA, lo cierto es que el medio comisivo atribuido siempre consistió en las declaraciones juradas engañosas relativas al S.U.S.S. presentadas por los responsables de la empresa ante el fisco y, por una parte, no sólo no se ha acompañado una sola prueba que acredite con el grado de certeza requerido para una sentencia de condena la



intervención de ALMEIDA en esa fase en particular, sino que tampoco se ha acompañado una sola prueba que desacredite las invariables declaraciones del nombrado en orden a que dicha tarea, en particular, era desarrollada -sin su intervención- por un estudio contable al que el acusado (según declaró) no pertenecía al momento de los hechos.

Por lo demás, aquella afirmación de la parte querellante en orden a que, tanto Leticia MOBRICI, diseñadora de indumentaria, como Fernando VITELLI BALCON, arquitecto, no podrían haber cometido el delito sin la asesoría técnica del contador ALMEIDA, resulta por lo menos opinable pues, en definitiva, el medio comisivo en cuestión para que los responsables de la empresa logran sustraerse al pago de los respectivos aportes previsionales únicamente consistió, según la imputación, en omitir -claro está en las declaraciones juradas del S.U.S.S.- trabajadores que se encontraban en relación de dependencia en la empresa y en consignar en tales declaraciones salarios menores a los realmente abonados, para lo cual no parece resultar indispensable algún asesoramiento técnico contable que solo ALMEIDA pudiese haber proporcionado.

47.- Que, en cambio, sí se registran diversos indicios (destacados por el Ministerio Público Fiscal y por la defensa) de que efectivamente habrían existido otros profesionales con intervención en los asuntos de la empresa relacionados con temas contables, impositivos, previsionales o laborales y que, por ende, no puede inexorablemente inferirse, como lo ha hecho la parte querellante, que toda



tarea o asesoramiento contable, impositivo o previsional de PLANTA MODELO S.R.L. desde noviembre de 2015 hasta diciembre de 2016 era llevada a cabo exclusivamente por ALMEIDA.

48.- Que, respecto a lo anterior, cabe recordar que la presunción constituye una operación intelectual según la cual, sobre la base de la acreditación de un hecho (hecho base o indicio) se deduce otro (hecho presumido), siendo que aquel proceso deductivo por el cual se enlaza el hecho acreditado con el hecho desconocido, debe encontrarse sustentado en reglas referentes a la lógica, a la normalidad de los casos, a la experiencia, al orden natural de las cosas³⁰, al criterio humano o al nexo causal³¹ y, especialmente, que constituye una exigencia (máxime a los efectos de sustentar la respectiva imputación en una sentencia de condena), que *“...el hecho cierto, del cual se deriva la presunción, sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues resulta improcedente admitir la presunción cuando el razonamiento*

³⁰ Cfr. ESVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, *“Presunciones Legales y Derecho Tributario”*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales Marcial Pons, 1.995, pág. 18, cit. por FERNÁNDEZ, Oscar Andrés, *“Principios aplicables al régimen sancionatorio de la ley 11.683 como integrante del derecho tributario sancionador”*, Revista Argentina de Derecho Tributario, 2.003, enero-marzo, 145, publicado en Internet, www.laleyonline.com.ar, págs. 7, 27, 49 y 131; PÉREZ de AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, *“Derecho Tributario”*, Plaza Universitaria Ediciones, 1.994, T. I, pág. 332; FERNÁNDEZ, Luis Omar, *“Imposición sobre la Renta”*, La Ley, págs. 28 y 29.

³¹ Cfr. sentencia del 15/4/1.991 de la Sala de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cit. por ESVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, ob. cit., pág. 69.



lógico utilizado permite arribar a más de una conclusión posible y las mismas no sean similares.”³²

49.- Que, de otro lado, con relación a lo expresado por la querrela en su alegato final en punto a que no se encontraba acreditada la intervención de un supuesto estudio contable en lo relativo a la confección y presentación de las declaraciones previsionales de Planta Modelo S.R.L., cabe recordar que por derivación del estado jurídico de inocencia garantizado por la más alta jerarquía normativa del ordenamiento positivo nacional³³, la carga de la prueba pesa sobre la acusación y, por ende, no es el imputado el que debe “construir” aquel estado del que, se repite, goza desde el vamos. Consecuentemente si, como ocurre en el caso de autos, el imputado declaró que dicho estudio contable existía y que era el que cumplía la función de confeccionar y presentar las declaraciones juradas del S.U.S.S. de Planta Modelo S.R.L., hasta tanto no se acompañe una prueba que controvierta con certeza esa versión de los hechos, al menos se generará una incertidumbre que no puede sino beneficiar al acusado (art. 18 de la C.N. y art. 3 del C.P.P.N.).

50.- Que, en la referida dirección, debe ponerse de resalto que la acusación no ha acompañado prueba alguna al juicio que permita afirmar, sin lugar a dudas, que ALMEIDA

³² Cfr. C.N.Cont.Adm.Fed., Sala I, “Ledesma, Amalia”, 26/9/2.000; en sentido análogo, Sala IV, 6/8/92, “Confecciones Roley”.

³³ Concretamente, el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



era el “único” contador de la empresa, como lo afirmó. Consecuentemente, el haber utilizado esa supuesta circunstancia no probada como uno de los puntos de partida de sus razonamientos, inferencias y conclusiones, éstas resultan notoriamente debilitadas.

51.- Que, por otra parte, resulta particularmente paradójico que, a fin de fundar su acusación, la parte querellante haya destacado intervenciones y conductas de ALMEIDA que sí se encuentran probadas en autos, pero que resultan totalmente lícitas, esto es, el haber liquidado sueldos de conformidad a lo que realmente se abonaba al personal, el haber pagado esos sueldos concordantes con la realidad, el haber otorgado recibos coincidentes con las sumas que verdaderamente se pagaban y el haber intervenido, no en la presentación de las declaraciones previsionales falsas, sino en las declaraciones juradas previsionales que rectificaron aquellos datos falsos.

52.- Que tampoco encuentro convincentes los argumentos de la parte querellante que, partiendo de la reiterada referencia consistente en que ALMEIDA desarrollaba tareas como contador en la empresa, liquidaba y pagaba sueldos y otorgaba recibos (entre otras tareas) -lo cual nunca fue negado por el nombrado-, infiere que entonces fue quien confeccionó o presentó las engañosas declaraciones juradas previsionales de los períodos involucrados o asesoró técnicamente para su confección, no sólo por la equivocidad de esa inferencia (ya destacada), sino porque su eventual aceptación implicaría una inocultable simplificación



contributiva de un criterio de responsabilidad objetiva derivada de su condición de contador (a partir de la cual “*per se*” lo haría acreedor de participaciones culpables de cualquier ilícito tributario o previsional que se hubiese cometido en el ámbito de la empresa en cuestión), que además liberaría de la carga de la prueba a quien sostiene la acusación, nada menos que de la fracción concreta de los hechos en las que se le atribuye al nombrado haber intervenido (declaraciones juradas engañosas) y como consecuencia de la cual se formula un pedido de pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento.

Paradójicamente, el art. 14 primer párrafo de la ley 24.769 -cuya referencia en el alegato de la querrela fue el motivo para el planteo de nulidad de la defensa (que ya fue examinado)- constituye una norma que reafirma el principio de culpabilidad y excluye criterios de responsabilidad objetiva, al exigir la intervención en el hecho para posibilitar la aplicación de una pena de prisión a una persona física que actuó en nombre, con la ayuda o en beneficio de un ente ideal.

53.- Que, en efecto, nótese que las demás alusiones a circunstancias periféricas (desde cuándo trabajaba ALMEIDA en la empresa, cuándo dejó de trabajar, quién le pagaba el sueldo, si era una persona conocida en la empresa, entre muchas otras) no tienen entidad para modificar el hecho que la tesis de la parte querellante sobre la base de la cual sustentó su acusación, es una entre muchas otras que eventualmente podrían ser objeto de suposición y



que tendrían análogas posibilidades de ser aceptadas (o no desechadas) a partir de la prueba recibida en la audiencia de debate.

54.- Que, en conclusión, se advierte un razonable margen de duda en cuanto a si ALMEIDA tuvo o no alguna participación (indispensable o no) en los delitos por los que ya fueron condenados por este tribunal Leticia Paula MOBRICI, Federico Augusto VITELLI BALCÓN y Julio César BAUZA DÍAZ y que fueron objeto de acusación en este juicio, por lo que no se advierte el estado de certeza que resulta necesario para el dictado de una sentencia de condena también con relación al nombrado ALMEIDA.

55.- Que, en efecto, recuérdese que la certeza requerida para una condena, supone “...un estado de plenitud, en donde la prueba evidencia de manera natural y lógica la realidad de lo sucedido y que fuera materia de investigación, no dejando ningún margen a la existencia de una duda razonable...”³⁴; por lo tanto, “Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.”³⁵

“La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a

³⁴ Cfr. DESIMONI, Luis María, “La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal”, ed. Ábaco, Buenos Aires, pág. 226.

³⁵ Cfr. MAIER, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del puerto, 1996, 2da. edición, pág. 495.



costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por penas arbitrarias...La certeza, aun no absoluta, a la que aspira un sistema penal de tipo garantista no es ya que resulten exactamente comprobados y castigados todos los hechos previstos por la ley como delitos, sino que sean castigados sólo aquellos en los que se haya probado la culpabilidad por su comisión...La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas, y no a los de las absoluciones y de las no penas.”³⁶.

56.- Que, por lo demás, ante la falta de certeza respecto a la intervención culpable de ALMEIDA en los hechos por los que fue acusado, también debe tenerse presente que “...el error judicial, a diferencia del error historiográfico o del científico, nunca es fecundo, pues sus consecuencias son en gran parte irreparables, especialmente si se produce en perjuicio del acusado...”³⁷.

57.- Que, en sentido análogo, se ha explicado que el principio “*in dubio pro reo*” tiene larga data, por ejemplo,

³⁶ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, “*Derecho y Razón*”, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, pág. 106.

³⁷ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, ob. cit., págs. 57 y 58.



“...se rescata en el Derecho romano de la última época imperial el brocárdico ‘Satius ese impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari’ (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente; Digesto, De poenis, Ulpiano, 1, 5)...”³⁸

58.- Que, por otra parte, se ha establecido que *“... el principio de in dubio pro reo tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8 inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena.”*

“El Alto Tribunal ha establecido que ‘...[E]l estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso...’ (Fallos: 308:640). Asimismo, ha sostenido que: ‘...la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171

³⁸ Confr. MAIER, Julio B. J., *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del puerto, 1996, 2da. edición, pág. 494. Asimismo, confr. confr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 1era. Edición, 2008, pág. 502.



y 312; 292:564, 294:331 y 425; 301:909; entre muchos otros) ...' (Fallos 321:1173, consid. 6º).”

“Se ha dicho también que ‘...la verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto, ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia...’ (Clariá Olmedo, Jorge A.; Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Nociones Fundamentales; Ediar S.A. Editores, Bs. As., 1960, pág. 446).”

“Por su parte, sostiene Mittermaier, en su ‘Tratado de la Prueba en Materia Criminal’ (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) que ‘...para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1º) requiéranse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2º) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3º) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los



demás motivos suministran...’. Sigue diciendo este autor que ‘conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario...’.”³⁹

59.- Que, en sentido similar, se ha expresado que “Quien aprecia los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse de que la ha alcanzado, tiene la certeza de que su reconstrucción es correcta; se inclina a admitir que ha alcanzado la verdad, pero en un grado menor al anterior, pues los elementos que afirman esta conclusión superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, la duda es absoluta...”

³⁹ Confr. Sala I - Causa N° FSA 7158/2016/TO1/CFC1, “MARTÍ-NEZ HASSAN, Lourdes Silvana s/recurso de casación”, Reg. N° 1103/18, voto de la Dra. Ana María Figueroa.



“...Si, convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado... y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar como inexistente el hecho imputado...es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución como consecuencia del in dubio pro reo. Adviértase, sin embargo, que ello sucede en la sentencia, pues, durante el transcurso del procedimiento algunos actos y decisiones intermedias exigen tan sólo un fundamento de menor grado: por ejemplo, la decisión que autoriza el encarcelamiento preventivo (auto de procesamiento, de calificación provisional de los hechos o de prisión preventiva, según los diferentes códigos) sólo reclama la llamada probabilidad positiva acerca de la imputación...por esta razón...la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta para la acusación y la remisión a juicio.”⁴⁰

60.- Que, por lo tanto, corresponde absolver Mariano Ariel ALMEIDA en orden a los hechos por los que se elevó la causa a juicio y por los que fue objeto de acusación de la parte querellante.

Otras cuestiones

Costas.

⁴⁰ Cfr. MAIER, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del puerto, 1996, 2da. edición, pág. 496. En el mismo sentido, Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 1era. Edición, 2008, págs. 502/503.



61.- Que, no obstante, no corresponde imponer las costas a la parte querellante pues, toda vez que el fundamento de la absolución de ALMEIDA es la duda que se advierte sobre la participación culpable en los hechos que se le atribuyó, cabe concluir que aquella parte pudo considerarse con derecho a formular acusación (cfr. art. 531 “in fine” del C.P.P.N.), sin perjuicio de la opinión discordante expresada por la presente.

Honorarios.

62.- Que corresponderá suspender la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la parte querellante hasta tanto acrediten sus respectivos números de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el planteo de nulidad de la acusación de la parte querellante, formulado por la defensa de ALMEIDA.

II.- TENER PRESENTES las reservas efectuadas por la defensa en razón de lo resuelto por el punto anterior.

III.- ABSOLVER a Mariano Ariel ALMEIDA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden a los hechos por los que se elevó la causa a juicio y por los que fue objeto de acusación de la parte querellante.

IV.- SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

V.- SUSPENDER la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la parte



querellante hasta tanto acrediten sus respectivos números de clave única de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

Regístrese, notifíquese, publíquese y, una vez firme, practíquense las comunicaciones de rigor, dispóngase lo pertinente en orden a las medidas cautelares que se hubiesen dictado con relación a Mariano Ariel ALMEIDA y, oportunamente, archívense las presentes actuaciones.

DIEGO GARCÍA BERRO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

CAROLINA A. ROMBOLÁ
SECRETARIA

